



Montelibano, 28 de Noviembre de 2022

Acuerdo 013 de 2022

Señor:

JOSE DAVID CURA BUELVAS

Alcalde de Montelibano

E. S. D

Asunto: Remisión de acuerdo.

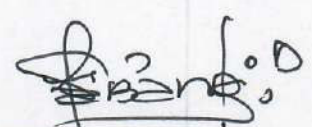
245

Por medio del presente oficio me permito remitirle para su correspondiente sanción el acuerdo N° 013 del 27 de Noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO, CORDOBA"**.

Atentamente,


WALBERTO ZAFENATE SALGADO V.

PRESIDENTE


LUIS FABIAN GONZALEZ ROBLES

SECRETARIO GENERAL





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad

NIT 812000593-1

Acuerdo N° 013 - 2022

**ACUERDO N° 013 DE 2022
(27 de Noviembre de 2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA,
ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA
EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE MONTELIBANO, CORDOBA”**



Contenido

ACUERDA.....	20
TÍTULO PRELIMINAR	20
CAPÍTULO I - DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	20
GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	20
<i>ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:</i>	<i>20</i>
<i>ARTÍCULO 2. OBLIGACION TRIBUTARIA O IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.</i>	<i>21</i>
<i>ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR.....</i>	<i>21</i>
<i>ARTÍCULO 4. ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO II - ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO, PRINCIPIOS Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.....	22
<i>ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.</i>	<i>22</i>
<i>ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO.</i>	<i>22</i>
<i>ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....</i>	<i>22</i>
<i>ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS FISCALES MUNICIPALES.</i>	<i>24</i>
<i>ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN Y REGULACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES Y OTRAS RENTAS MUNICIPALES.</i>	<i>25</i>
<i>ARTÍCULO 10. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DE SGP Y RENTAS PROPIAS.</i>	<i>25</i>
<i>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....</i>	<i>26</i>
<i>ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - U.V.T.</i>	<i>26</i>
<i>ARTÍCULO 13. AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCAÑO.</i>	<i>26</i>
<i>ARTÍCULO 14. BENEFICIOS TRIBUTARIOS, EXENCIONES, TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO Y MINORACIONES ESTRUCTURALES DEL TRIBUTO.</i>	<i>26</i>
<i>ARTÍCULO 15. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.</i>	<i>27</i>
LIBRO PRIMERO.....	30
PARTE SUSTANCIAL	30
TÍTULO I IMPUESTOS MUNICIPALES	30
CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS	30
<i>ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....</i>	<i>30</i>
<i>ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y PERIODO.</i>	<i>30</i>
<i>ARTÍCULO 18. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</i>	<i>31</i>
<i>ARTÍCULO 19. OTRAS DEFINICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</i>	<i>35</i>
<i>ARTÍCULO 20. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.</i>	<i>38</i>
<i>ARTÍCULO 21. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</i>	<i>38</i>
<i>ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO.....</i>	<i>38</i>





ARTÍCULO 23. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	39
ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.	42
ARTÍCULO 25. PREDIOS EXENTOS.....	43
ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES Y EXONERACIONES:.....	43
ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 49	
ARTÍCULO 28. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.....	49
ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE MINIMA O AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	50
ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.	50
ARTÍCULO 31. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL.	50
ARTÍCULO 32. AFECTACIONES.	51
CAPÍTULO II - SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.....	51
ARTICULO 33. AUTORIZACION LEGAL.....	51
CAPÍTULO III - SOBRETASA DEL COBRO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL.....	51
ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	51
ARTÍCULO 35. NATURALEZA Y OBJETO.	51
ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	51
ARTÍCULO 37. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.....	52
ARTÍCULO 38. MECANISMO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION.	52
ARTÍCULO 39. EXENCIONES.	52
ARTÍCULO 40. PROCESOS DE COBRO Y FISCALIZACIÓN.....	52
CAPÍTULO IV - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	53
ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	53
ARTÍCULO 42. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	53
ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN PAGO.....	59
ARTÍCULO 44. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	61
ARTÍCULO 45. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	63
ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	64
ARTÍCULO 47. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	65
ARTÍCULO 48. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.....	65
ARTÍCULO 49. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.....	65
ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	65
ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	66
ARTÍCULO 52. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	67
ARTÍCULO 53. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES.....	67
ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	68
ARTÍCULO 55. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LA GENERACIÓN DE EMPLEO.....	68
ARTÍCULO 56. PERDIDA DEL BENEFICIO Y REEMBOLSO DE LOS DINEROS NO CANCELADOS.....	69





ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	69
ARTICULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	69
ARTICULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	70
ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	70
ARTÍCULO 61. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	71
ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL O DE MENOS INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	71
ARTÍCULO 63. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.....	73
ARTÍCULO 64. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.....	73
ARTÍCULO 65. TARIFA POR MIL CONSOLIDADA AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION-SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	74
CAPITULO V - SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	75
ARTÍCULO 66. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	75
ARTÍCULO 67. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.....	76
ARTÍCULO 68. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.....	76
ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN.....	76
ARTÍCULO 70. AUTORRETENEDORES.....	77
ARTÍCULO 71. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.....	77
ARTÍCULO 72. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO.....	77
ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.....	77
ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.....	78
ARTÍCULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.....	78
ARTÍCULO 76. RETENCIONES PRACTICADA EN EXCESO Y LIMITE DE RETENCIONES IMPUTADAS EN LA DECLARACION.....	78
ARTÍCULO 77. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.....	79
ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	79
ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.....	79
ARTÍCULO 80. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES.....	79
ARTÍCULO 81. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN.....	80
CAPITULO VI - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	80
ARTICULO 82. FUNDAMENTO LEGALES.....	80
ARTICULO 83. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	80
CAPITULO VII - IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	81
ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	81
ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	81
ARTÍCULO 86. CONTENIDO.....	81
ARTÍCULO 87. REGISTRO.....	81





ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	82
ARTÍCULO 89. TARIFAS Y TÉRMINOS.....	83
ARTÍCULO 90. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	84
ARTÍCULO 91. DISTANCIA DE LAS VALLAS.....	84
ARTÍCULO 92. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.....	84
ARTÍCULO 93. LAS VALLAS INSTALADAS EN DETRIMENTO DE LA LEY.....	85
ARTÍCULO 94. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	85
ARTÍCULO 95. AVISOS EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES.....	86
ARTÍCULO 96. AVISOS EN VEHÍCULOS TIPO AUTOMOVIL:.....	86
ARTÍCULO 97. VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE AVISOS PUBLICITARIOS Y LETREROS.....	86
ARTÍCULO 98. VALOR DEL PERMISO.....	86
ARTÍCULO 99. MANTENIMIENTO.....	87
ARTÍCULO 100. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.....	87
ARTÍCULO 101. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.....	87
ARTÍCULO 102. OTROS OBLIGADOS.....	88
ARTÍCULO 103. PRINCIPIO GENERAL.....	88
CAPÍTULO VIII - IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	88
ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	88
ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN.....	88
ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	89
ARTÍCULO 107. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.....	90
ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.....	91
ARTÍCULO 109. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.....	91
ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA.....	91
ARTÍCULO 111. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.....	92
ARTÍCULO 112. FORMA DE PAGO.....	92
ARTÍCULO 113. CAUCIÓN.....	92
ARTÍCULO 114. RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	93
ARTÍCULO 115. DISPOSICIONES COMUNES.....	93
ARTÍCULO 116. CONTROL DE ENTRADAS.....	93
ARTÍCULO 117. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.....	93
CAPÍTULO IX – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	93
ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	93
ARTÍCULO 119. PRESENTACION Y PAGO.....	94
ARTÍCULO 120. LUGAR DE DEGÜELLO.....	94
ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.....	94
ARTÍCULO 122. GUÍA DE DEGÜELLO.....	94
ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.....	94





ARTÍCULO 124. CONTENIDO DE LA GUIA	95
ARTÍCULO 125. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.....	95
CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	95
ARTÍCULO 126. FUNDAMENTO LEGAL	95
ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	95
ARTÍCULO 128. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y PAGO.	99
ARTÍCULO 129. RESPONSABLES DEL RECAUDO.	99
ARTÍCULO 130. DESTINO.	100
ARTÍCULO 131. EXENCIONES.	100
ARTÍCULO 132. PROCESOS DE COBRO Y FISCALIZACION.	100
ARTÍCULO 133. RECAUDO Y PAGO:	100
CAPITULO XI - IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	100
ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN GENERAL.....	100
ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.	101
ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	101
CAPITULO XII. DERECHOS URBANÍSTICOS	102
ARTÍCULO 137. FUNDAMENTO LEGAL LICENCIA URBANÍSTICA.....	102
ARTÍCULO 137-1 LICENCIA URBANÍSTICA.	102
ARTÍCULO 137-2 ELEMENTOS ESENCIALES	102
CAPÍTULO XIII - IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	112
ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.	112
ARTÍCULO 139. TITULARIDAD DEL IMPUESTO.....	112
ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	112
ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	113
ARTÍCULO 142. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.	113
ARTÍCULO 143. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.....	113
ARTÍCULO 144. REMISIÓN DE INFORMACIÓN.....	113
ARTÍCULO 145. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.	114
ARTÍCULO 146. GIROS.	114
ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	114
CAPÍTULO XIV - IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO	114
ARTÍCULO 148. NATURALEZA Y OBJETO.	114
ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.	114
ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	115
ARTÍCULO 151. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.....	115
ARTÍCULO 152. VEHÍCULOS EXCLUIDOS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.	116
ARTÍCULO 153. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.....	116
ARTÍCULO 154. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	116
CAPÍTULO XV. IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS, PREMIOS, RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.	116





ARTÍCULO 155. SUSTENTO LEGAL.....	116
ARTÍCULO 156. ELEMENTOS ESENCIALES	116
ARTÍCULO 157. AUTORIZACION LEGAL	117
ARTÍCULO 158. DEFINICION	117
ARTÍCULO 159. ELEMENTOS ESENCIALES	117
CAPÍTULO XVI. - VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	118
ARTÍCULO 160. SUSTENTO LEGAL.....	118
ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.....	118
ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.	118
ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.....	118
ARTÍCULO 164. TARIFA.....	118
ARTÍCULO 165. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN	118
ARTÍCULO 166. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	119
ARTÍCULO 167. FALTA DE PERMISO.....	119
ARTÍCULO 168. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES.....	119
ARTÍCULO 169. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.....	119
ARTÍCULO 170. VIGILANCIA DEL SISTEMA.....	119
TÍTULO II TASA, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES	120
CAPÍTULO I - SOBRETASA A LA GASOLINA	120
ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL	120
ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	120
ARTÍCULO 173. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.....	121
ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.....	122
ARTÍCULO 175. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA.....	122
ARTÍCULO 176. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	123
ARTÍCULO 177. EXENCIONES.....	123
ARTÍCULO 178. REGISTRO OBLIGATORIO.....	123
CAPITULO II - DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	123
ARTICULO 179. COMPETENCIA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL.....	123
ARTICULO 180. LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO.....	123
ARTÍCULO 181. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE VIDA.....	124
ARTÍCULO 182. SERVICIOS DE EMERGENCIA.....	124
ARTÍCULO 183. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.....	124
ARTICULO 184. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	124
ARTÍCULO 185. COMITÉS DE INCENDIOS FORESTALES.....	125
ARTÍCULO 186. INSPECCIONES Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD.....	125
ARTÍCULO 187. DE LA DENOMINACIÓN BOMBEROS.....	125
CAPÍTULO III - TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	126
ARTÍCULO 188. FUNDAMENTO LEGAL.....	126





ARTÍCULO 189. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	126
ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.....	126
ARTÍCULO 191. DEL PORCENTAJE.....	126
ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.....	126
ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.....	127
ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.....	127
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.....	127
ARTÍCULO 196. TARIFA.....	127
ARTÍCULO 197. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	127
ARTÍCULO 198. ENTES DE CONTROL.....	128
CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	128
ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	128
ARTÍCULO 200 ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.....	128
ARTÍCULO 201. AGENTES RETENEDORES.....	130
ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN.....	130
CAPÍTULO V - CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	130
ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.....	131
ARTÍCULO 204. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.....	131
ARTÍCULO 205. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.....	131
ARTÍCULO 206. BASE DE DISTRIBUCIÓN.....	131
ARTÍCULO 207. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	131
ARTÍCULO 208. PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	131
ARTÍCULO 209. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.....	131
ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	132
ARTÍCULO 211. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.....	132
ARTÍCULO 212. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	132
ARTÍCULO 213. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	132
ARTÍCULO 214. ZONAS DE INFLUENCIA.....	132
ARTÍCULO 215. AMPLIACIÓN DE ZONAS.....	132
ARTÍCULO 216. EXENCIONES.....	133
ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	133
ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.....	133
ARTÍCULO 219. AVISO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.....	133
ARTICULO 220. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	133
ARTÍCULO 221. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	134
ARTÍCULO 222. PAGO ANTICIPADO.....	134
ARTÍCULO 223. MORA EN EL PAGO.....	134
ARTÍCULO 224. TÍTULO EJECUTIVO.....	134
ARTÍCULO 225. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	134
ARTÍCULO 226. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS.....	134





TÍTULO III ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y RENTAS.....	135
CAPÍTULO I - ESTAMPILLA MUNICIPALES.....	135
ARTÍCULO 227. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS ESTAMPILLAS.....	135
ARTÍCULO 228. ADOPCIÓN.....	135
ARTÍCULO 229. MONTO ANUAL - EMISIÓN.....	135
ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DE LAS ESTAMPILLAS.....	135
ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD.....	138
ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN.....	138
ARTÍCULO 233. DEFINICIONES.....	139
CAPÍTULO II - PARTICIPACION DE LA PLUSVALÍA.....	139
ARTÍCULO 234. NOCIÓN.....	139
ARTÍCULO 235. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.....	140
ARTÍCULO 236. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.....	140
ARTÍCULO 237. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.....	140
ARTÍCULO 238. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	141
ARTÍCULO 239. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	141
ARTÍCULO 240. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	141
ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	142
ARTÍCULO 242. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	142
ARTÍCULO 243. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	143
ARTÍCULO 244. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	143
ARTÍCULO 245. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	144
ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	144
ARTÍCULO 247. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA.....	145
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	145
ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	145
ARTÍCULO 249. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	145
TITULO IV. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS	145
CAPITULO I. PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS	145
ARTÍCULO 250. SUSTENTO LEGAL Y RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.....	145
ARTÍCULO 251. DERECHO DE SOLICITUD DE PAZ Y SALVO Y VALOR DE SU EXPEDICIÓN.....	145
ARTÍCULO 252. PROHIBICIÓN DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	146
ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	146
ARTÍCULO 254. CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LA DACIÓN EN PAGO.....	146
ARTÍCULO 255. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.....	147
LIBRO SEGUNDO:	147
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	147





TÍTULO I. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 147

CAPÍTULO I GENERALIDADES	147
ARTÍCULO 256. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	147
ARTÍCULO 257. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO.	147
ARTÍCULO 258. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.	147
ARTÍCULO 259. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	148
ARTÍCULO 260. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	148
ARTÍCULO 261. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	148
ARTÍCULO 262. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS.....	148
ARTÍCULO 263. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.....	148
ARTÍCULO 264. FIRMA MECÁNICA.....	149
ARTÍCULO 265. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO.....	149
ARTÍCULO 266. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.....	149
ARTÍCULO 267. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".....	149
ARTÍCULO 268. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".....	150
ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".....	150
ARTÍCULO 270. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	150
ARTÍCULO 271. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	151
ARTÍCULO 272. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	151
ARTÍCULO 273. AGENCIA OFICIOSA.....	152
ARTÍCULO 274. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.....	152
ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	153
ARTÍCULO 276. DIRECCIÓN PROCESAL	153
ARTÍCULO 277. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	153
ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	155
ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	156
ARTÍCULO 280. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	156
ARTÍCULO 281. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	156
ARTÍCULO 282. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.....	157
ARTÍCULO 283. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	157

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....157

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES	157
ARTÍCULO 284. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	157
ARTÍCULO 285. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	157
ARTÍCULO 286. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.	158
ARTÍCULO 287. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	158
ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	158
CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES.....	158





ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.....	159
ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	159
ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS.....	159
ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.....	159
ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	159
ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.....	159
ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.....	160
ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.....	160
ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.....	160
ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	160
ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.....	160
ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	160
ARTÍCULO 301. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.....	160
ARTÍCULO 302. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO.....	160
ARTÍCULO 303. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.....	161
ARTÍCULO 304. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.....	161
ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....	161
ARTÍCULO 306. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.....	162
CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	162
ARTÍCULO 307. OBLIGACIONES FORMALES.....	162
ARTÍCULO 308. CLASES DE DECLARACIONES.....	162
ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.....	163
ARTÍCULO 310. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	164
ARTÍCULO 311. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	164
ARTÍCULO 312. DOMICILIO FISCAL.....	164
ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.....	164
ARTÍCULO 314. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	164
ARTÍCULO 315. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.....	165
ARTÍCULO 316. ACTO PREVIO.....	166
ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.....	166
CAPÍTULO IV RESERVA DE LA DECLARACIÓN.....	166
ARTÍCULO 318. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.....	166
ARTÍCULO 319. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	167
ARTÍCULO 320. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	167
ARTÍCULO 321. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	167





ARTÍCULO 322. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.....	168
ARTÍCULO 323. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.....	168
ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.	168
ARTÍCULO 325. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	168
ARTÍCULO 326.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.	169
ARTÍCULO 327. PERIODO FISCAL.....	169
ARTÍCULO 328. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.....	169
ARTÍCULO 329. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.	169
ARTÍCULO 330. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.....	170
ARTÍCULO 331. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.	170
ARTÍCULO 332. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.....	170
ARTÍCULO 333. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.....	171
ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	171
ARTÍCULO 335. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.	171
ARTÍCULO 336. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	171
ARTÍCULO 337. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.....	172
ARTÍCULO 338. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	172
CAPÍTULO V CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	172
ARTÍCULO 339. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. ...	172
ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.	173
ARTÍCULO 341. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	173
ARTÍCULO 342. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	173
ARTÍCULO 343. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.....	173
CAPITULO VI OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.	173
ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.....	173
ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.....	174
ARTÍCULO 346. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	174
ARTÍCULO 347. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	174
ARTÍCULO 348. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.....	174
ARTÍCULO 349. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.....	175
ARTÍCULO 350. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	175
ARTÍCULO 351. RELACIÓN DE RETENCIONES.....	175
ARTÍCULO 352. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.	175
TÍTULO III. SANCIONES	176
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	
ARTÍCULO 353. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	





ARTÍCULO 354. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.	176
ARTÍCULO 355. ESPÍRITU DE JUSTICIA.	178
ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	178
ARTÍCULO 357. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.	178
ARTÍCULO 358. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.	178
ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.	178
ARTÍCULO 360. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	178
ARTÍCULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	179
ARTÍCULO 362. SANCIÓN MÍNIMA.	179
ARTÍCULO 363. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.	179
ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE SANCIONES.	179
ARTÍCULO 365. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	179
CAPÍTULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	180
ARTÍCULO 366. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.	180
ARTÍCULO 367. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	180
ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO DECLARAR.	181
ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	182
ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	183
ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR INEXACTITUD – PRESUNCION DE HECHOS SANCIONABLES -	183
ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	184
ARTÍCULO 373. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.	184
ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.	184
ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.	185
ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.	185
ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.	185
ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.	186
ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR NO FACTURAR.	186
ARTÍCULO 380. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.	186
ARTÍCULO 381. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.	186
ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.	187
ARTÍCULO 383. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.	187
ARTÍCULO 384. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.	187
ARTÍCULO 385. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.	189
ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.	189
ARTÍCULO 387. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	190





ARTÍCULO 388. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	190
ARTÍCULO 389. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.	191
ARTÍCULO 390. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.	191
ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.	191
ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	192
ARTÍCULO 393. INSOLVENCIA.	192
ARTÍCULO 394. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	192
ARTÍCULO 395. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	193
CAPÍTULO III SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.	193
ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.	193
ARTÍCULO 397. ERRORES DE VERIFICACIÓN.	193
ARTÍCULO 398. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.	193
ARTÍCULO 399. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.	194
ARTÍCULO 400. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.	194
ARTÍCULO 401. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.	194
ARTÍCULO 402. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.	194
ARTÍCULO 403. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.	195
ARTÍCULO 404. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.	195
ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.	195
ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.	196
TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	197
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.	197
ARTÍCULO 407. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	197
ARTÍCULO 408. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.	197
ARTÍCULO 409. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	197
ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	198
ARTÍCULO 411. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	198
ARTÍCULO 412. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.	198
ARTÍCULO 413. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.	198
ARTÍCULO 414. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.	199
ARTÍCULO 415. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.	200
ARTÍCULO 416. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.	200
CAPÍTULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES.	200
ARTÍCULO 417. ERROR ARITMÉTICO.	200
ARTÍCULO 418. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	200
ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.	200





ARTÍCULO 420. CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	201
ARTÍCULO 421. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	201
ARTÍCULO 422. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....	201
ARTÍCULO 423. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	201
ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	202
ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.....	202
ARTÍCULO 426. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	202
ARTÍCULO 427. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	202
ARTÍCULO 428. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	202
ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	203
ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	203
ARTÍCULO 431. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	203
ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	203
ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	203
ARTÍCULO 434. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	204
ARTÍCULO 435. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	204
ARTÍCULO 436. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	204
ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	204
ARTÍCULO 438. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	204
ARTÍCULO 439. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	205
ARTÍCULO 440. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.....	205
TÍTULO V. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	206
CAPITULO I. VIA GUBERNATIVA.....	206
ARTÍCULO 441. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	206
ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	206
ARTÍCULO 443. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	206
ARTÍCULO 444. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	207
ARTÍCULO 445. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	207
ARTÍCULO 446. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	207
ARTÍCULO 447. INADMISIÓN DEL RECURSO.....	207
ARTÍCULO 448. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	207
ARTÍCULO 449. RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	208
ARTÍCULO 450. CAUSALES DE NULIDAD.....	208
ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	208
ARTÍCULO 452. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	208
ARTÍCULO 453. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	208



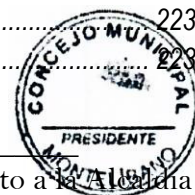


ARTÍCULO 454. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	208
ARTÍCULO 455. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.	208
ARTÍCULO 456. REVOCATORIA DIRECTA.	209
ARTÍCULO 457. OPORTUNIDAD.	209
ARTÍCULO 458. COMPETENCIA.....	209
ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.	209
ARTÍCULO 460. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	209
ARTÍCULO 461. RECURSOS EQUIVOCADOS.....	209
TITULO VI. REGIMEN PROBATORIO.	209
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	209
ARTÍCULO 462. LAS DECISIONES DE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	209
ARTÍCULO 463. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	210
ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	210
ARTÍCULO 465. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	210
CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA.	210
ARTÍCULO 466. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	210
ARTÍCULO 467. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.	210
ARTÍCULO 468. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	210
ARTÍCULO 469. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	211
ARTÍCULO 470. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.	211
ARTÍCULO 471. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	211
ARTÍCULO 472. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	211
ARTÍCULO 473. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.....	212
ARTÍCULO 474. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.	212
ARTÍCULO 474-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	212
ARTÍCULO 475. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.	212
ARTÍCULO 476. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	212
ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.	212
ARTÍCULO 478. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.....	213
ARTÍCULO 479. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	213
ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.	214
ARTÍCULO 481. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	214
ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.....	214
ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.....	214





ARTÍCULO 484. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.	214
ARTÍCULO 485. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	215
ARTÍCULO 486. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	215
ARTÍCULO 487. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.	216
ARTÍCULO 488. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	217
ARTÍCULO 489. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	217
ARTÍCULO 490. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.	217
ARTÍCULO 491. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	218
ARTÍCULO 492. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.	218
ARTÍCULO 493. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.	219
ARTÍCULO 494. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	219
ARTÍCULO 495. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	219
ARTÍCULO 496. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.	219
ARTÍCULO 497. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	219
ARTÍCULO 498. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	219
ARTÍCULO 499. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	220
ARTÍCULO 500. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.	220
ARTÍCULO 501. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.	220
ARTÍCULO 502. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	220
ARTÍCULO 503. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	220
ARTÍCULO 504. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	221
ARTÍCULO 505. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS.	221
ARTÍCULO 506. FACULTADES DE REGISTRO.	221
ARTÍCULO 507. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	222
ARTÍCULO 508. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	222
ARTÍCULO 509. INSPECCIÓN CONTABLE.	222
ARTÍCULO 510. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	223
ARTÍCULO 511. DESIGNACIÓN DE PERITO.	223
ARTÍCULO 512. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	223
CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.	223
ARTÍCULO 513. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.	223
ARTÍCULO 514. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.	223





TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.223

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	224
ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	224
ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.....	224
ARTÍCULO 517. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.....	224
ARTÍCULO 518. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.....	224
ARTÍCULO 519. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	225
CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	225
ARTÍCULO 520. LUGAR DE PAGO.....	225
ARTÍCULO 521. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....	225
ARTÍCULO 522. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	225
ARTÍCULO 523. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	225
ARTÍCULO 524. FACILIDADES PARA EL PAGO.....	226
ARTÍCULO 525. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	227
ARTÍCULO 526. COBRO DE GARANTÍAS.....	227
ARTÍCULO 527. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	227
ARTÍCULO 528. REMISIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA.....	227
ARTÍCULO 529. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.....	227
ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....	228
ARTÍCULO 530-1. COMPENSACION DE OFICIO.....	228
ARTÍCULO 531. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	228
ARTÍCULO 532. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	228
ARTÍCULO 533. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	228
ARTÍCULO 534. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.....	229
ARTÍCULO 535. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	229
ARTÍCULO 536. DACIÓN EN PAGO.....	230
ARTÍCULO 537. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....	230

TITULO VIII. COBRO COACTIVO231

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO DE COBRO.....	231
ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL.....	231
ARTÍCULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	231
ARTÍCULO 540. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	231
ARTÍCULO 541. MANDAMIENTO DE PAGO.....	231
ARTÍCULO 541-1. CONSOLIDACIÓN DE OBLIGACIONES.....	231
ARTÍCULO 542. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.....	232
ARTÍCULO 543. TÍTULOS EJECUTIVOS.....	232





ARTÍCULO 544. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	232
ARTÍCULO 545. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	232
ARTÍCULO 546. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	233
ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	233
ARTÍCULO 548. EXCEPCIONES.....	233
ARTÍCULO 549. TRAMITE DE EXCEPCIONES.....	233
ARTÍCULO 550. EXCEPCIONES PROBADAS.....	233
ARTÍCULO 551. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	234
ARTÍCULO 552. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	234
ARTÍCULO 553. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	234
ARTÍCULO 554. ORDEN DE EJECUCIÓN.....	234
ARTÍCULO 555. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	234
ARTÍCULO 556. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	234
ARTÍCULO 557. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.....	235
ARTÍCULO 558. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.....	235
ARTÍCULO 559. REGISTRO DEL EMBARGO.....	236
ARTÍCULO 560. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	236
ARTÍCULO 561. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	238
ARTÍCULO 562. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	238
ARTÍCULO 563. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....	238
ARTÍCULO 564. REMATE DE BIENES.....	238
ARTÍCULO 565. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.....	239
ARTÍCULO 566. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	239
ARTÍCULO 567. AUXILIARES.....	239
ARTÍCULO 568. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.....	239
TITULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	239
CAPITULO I. INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS.....	239
ARTÍCULO 569. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.....	240
ARTÍCULO 570. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA.....	240
ARTÍCULO 571. EN OTROS PROCESOS.....	240
ARTÍCULO 572. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	241
ARTÍCULO 573. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.....	241
ARTÍCULO 574. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	241
ARTÍCULO 575. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	241
ARTÍCULO 576. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	242
ARTÍCULO 577. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	242
ARTÍCULO 578. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	242
TITULO X. DEVOLUCIONES.....	242





CAPITULO I. PROCEDIMIENTO PARA LAS DEVOLUCIONES.....	242
ARTÍCULO 579. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES.....	242
ARTÍCULO 580. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.....	243
ARTÍCULO 581. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	243
ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	243
ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	244
ARTÍCULO 584. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.....	244
ARTÍCULO 585. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	244
ARTÍCULO 586. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	245
ARTÍCULO 587. AUTO INADMISORIO.....	245
ARTÍCULO 588. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.....	245
ARTÍCULO 589. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.....	246
ARTÍCULO 590. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.....	246
ARTÍCULO 591. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	246
ARTÍCULO 592. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.....	247
ARTÍCULO 593. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.....	247
ARTÍCULO 594. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.....	247
ARTÍCULO 595. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.....	248
ARTÍCULO 596. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.....	248
ARTÍCULO 597. RECONOCIMIENTO.....	248
ARTÍCULO 598. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.....	249
ARTÍCULO 599. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS.....	249
TITULO XI. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	249
ARTÍCULO 600. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	249
ARTÍCULO 601. CAUSACION Y RECONOCIMIENTO PRESUPUESTAL.....	249
TITULO XII. DISPOSICIONES FINALES.....	249
ARTÍCULO 602. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....	250





**Acuerdo Municipal No 013 de 2022
(27 de Noviembre de 2022).**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, CORDOBA”.***

Se considera que los cambios normativos introducidos en este nuestro ordenamiento tributario darán herramientas jurídicas suficientes para que la Administración fortalezca las finanzas públicas del Municipio de Montelíbano Córdoba.

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO CÓRDOBA

El Honorable Concejo Municipal de Montelíbano, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 92, 104, 115, Decreto 1333 de 1986, el artículo 32-6 de la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I - DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente Estatuto Tributario del Municipio de Montelíbano Córdoba, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba y son de carácter obligación.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario nacional, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código general del proceso y los principios generales del derecho.



ARTÍCULO 2. OBLIGACION TRIBUTARIA O IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Montelíbano Córdoba votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

El Honorable Concejo Municipal de Montelíbano Córdoba, en ejercicio del poder tributario otorgado por el artículo 313 numeral 4 de la Carta Política, establece y regula los tributos de propiedad del Municipio de Montelíbano Córdoba, que gozan de fundamento legal, es decir, los que tienen creación legal dentro del marco normativo fijado por la misma constitución y la Ley.

Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación, las bases gravables, las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones y todos los elementos de la obligación tributaria formal y sustancial y procedimental.

Irretroactividad. Los acuerdos que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

Los tributos del Municipio de Montelíbano, Córdoba, gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Las exenciones otorgadas no podrán superar el límite establecido por la Ley esto es de 10 años de acuerdo a los planes de desarrollo de los Gobiernos Municipales y solo se aplicará al beneficiario por una sola vez.

No habrá ingreso tributario y no tributario que no esté establecido en la Ley que lo creó ni en los Acuerdo Municipales que los adopto.

ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR

Es deber de todo ciudadano colombiano o extranjero financiar con las cargas tributarias a las que está sujeto tributar dentro de los límites previstos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los bienes y las rentas del Municipio de Montelíbano Córdoba, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados por particulares sino en los mismos términos de la propiedad privada.





CAPÍTULO II - ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO, PRINCIPIOS Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el legislador y el concejo ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Municipio de Montelíbano Córdoba, una suma determinada de dinero.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal y constituye una prestación de carácter pecuniario regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la administración municipal, ni entre particulares. Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la administración municipal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Montelíbano Córdoba y a los servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público, cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la administración municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Montelíbano Córdoba, se basa en los principios deber de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

- a) **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- b) **DEBER DE CONTRIBUIR.** Son deberes de la persona y del ciudadano: Contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- c) **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- d) **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1. ° Del artículo 363. El sistema tributario se fundará en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de **Equidad** impone al sistema tributario





afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación. **Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente. La **Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

- e) **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- f) **COMPETENCIA MATERIAL.** Artículo 317 de la Constitución sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- g) **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** Artículo 294 de la constitución la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

- h) **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- i) **CONTROL JURISDICCIONAL.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

- j) **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

- k) **LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- l) **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.





En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

- m) **LEGALIDAD.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- n) **REPRESENTACION.** En Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS FISCALES MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Montelíbano Córdoba, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados por particulares sino en los mismos términos de la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Montelíbano Córdoba, y sus entidades descentralizadas, así como las que recauden a través de las entidades privadas, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este Estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo que la Ley así lo disponga.

Considérese también, bienes fiscales del Municipio, las plazas de mercado, los mataderos y todos los inmuebles de propiedad de la entidad municipal y de sus entidades descentralizadas y entidades públicas del orden municipal.





ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN Y REGULACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES Y OTRAS RENTAS MUNICIPALES.

El presente Estatuto compila y regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Tributos y derechos municipales

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Medio Ambiental
3. Sobretasa del Cobro del Impuesto de Alumbrado Público complementaria del Impuesto Predial.
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Alumbrado Público.
10. Impuesto de delineación y derechos administrativos - licencias urbanísticas -.
11. Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.
12. Impuesto de Circulación y Derechos de tránsito.
13. Impuestos de Apuestas y Premios
14. Impuesto por venta por el sistema de clubes.
15. Sobretasa a la Gasolina Motor.
16. Sobretasa Bomberil
17. Tasa Pro-Deporte y Recreación
18. Contribución sobre contratos de obra pública.
19. Valorización.
20. Estampillas Municipales
21. Estampilla Pro-Universidad de Córdoba
22. Efecto Plusvalía
23. Otras rentas No tributarias.
24. Participación del Municipio de Montelíbano Córdoba en el impuesto sobre vehículos automotores.
25. Concurso Económico - Estratificación -
26. Contravencionales - Código de Policía -
27. Servicios, arrendamientos, adjudicaciones, venta, certificaciones, publicaciones y otros ingresos no tributarios.

PARAGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante Decreto Compilatorio reglamente el presente acuerdo en un texto denominado **ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, CORDOBA**, el cual no deroga ni modifica el presente acuerdo vigente.

ARTÍCULO 10. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DE SGP Y RENTAS PROPIAS.

Las rentas incorporadas al presupuesto del Municipio de Montelíbano Córdoba, así como los bienes y derechos que los conforman son inembargables en los términos de la Constitución Política y a las Leyes que regulen sobre la materia, en especial el artículo 594 del Código General del Proceso.





Esta protección Constitucional está amparada al tenor de lo contenido en el fallo de la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-566 de 15 de junio de 2003; C- 546-02 y C-354-97 y en la sentencia C- 1154 de 2008 Consejo de Estado.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para todos los efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no declarantes, personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT) establecida en el Registro Único Tributario expedido por la Autoridad competente DIAN.

ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - U.V.T.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Montelíbano Córdoba.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 13. AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Para todos los efectos previsto en el presente Estatuto Tributario, la determinación de cualquier tributo, impuesto, tasa, contribución o precio, deberá ser ajustable al múltiplo de mil (1.000) más cercanos, incluidos los valores de la cartera del impuesto predial unificado, contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Montelíbano Córdoba.

ARTÍCULO 14. BENEFICIOS TRIBUTARIOS, EXENCIONES, TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO Y MINORACIONES ESTRUCTURALES DEL TRIBUTO.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y deberá indicar el plazo, condiciones específicas para otorgarlo y su pérdida, de igual manera el procedimiento para el reintegro de los valores dejados de pagar amparados en su otorgamiento, ajustados de conformidad a lo previsto al artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas son compensadas o condonables.





La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Municipio de Montelíbano Córdoba es el concejo municipal.

Se entiende por **exención**, aquella previsión normativa que anticipa el nacimiento de la obligación tributaria.

Se entiende por **beneficio tributario o tratamiento preferencial diferenciales**, la función de incentivar a fin de pretender influenciar el comportamiento de determinados sujetos y dirigirlos hacia ciertos objetivos deseados por el legislador.

Se entiende por **amnistía** la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra o redime.

Se entiende por **minoraciones estructurales del tributo** aquella disposición legal que, a pesar de suponer un tratamiento diferente de los sujetos gravados, se caracterizan porque no tienen como propósito principal incentivar o crear preferencias sino coadyuvar a la definición y delimitación del tributo y a la aplicación práctica de los principios de tributación. Su finalidad no es incentivar, estimular o preferir determinados sujetos o actividades sino simplemente “no perjudicar”, es decir, realizar los principios de justicia, equidad, progresividad y capacidad económica. Por eso operan al interior del tributo y contribuyen a la exacta definición y cuantificación del supuesto de hecho, de la base gravable y del monto de la tarifa tributaria, por lo tanto, afectan a la riqueza o al sujeto gravado con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos públicos.

Definiciones extraídas de la Sentencia No. 18865 de fecha julio 10 de 2014 Radicación No. 730012331000201000530 01 Consejo de Estado. Sección Cuarta.

27

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto para lo cual la administración proferirá mediante acto motivado el otorgamiento de la exoneración. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2º. Para tener derecho a las prerrogativas mencionadas, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal en cuanto a las obligaciones causadas.

PARÁGRAFO 3º. Corresponde a la administración municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o la oficina competente, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el concejo municipal.

ARTÍCULO 15. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio de Montelíbano Córdoba como titular de los tributos que se regulan en este Estatuto, en el recaen todas las facultades y competencias exigidas en la Ley para la exigencia de los deberes sustanciales, formales, para la imposición de las sanciones y la determinación de los tributos expedidos en este estatuto.





Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Montelíbano Córdoba, Secretaría de Hacienda Municipal, administración municipal, sujeto activo u oficina de impuestos.

Son sujetos económico que generan obligación a favor del Municipio de Montelíbano, las entidades descentralizadas del Orden Municipal, Las Empresas y Sociedad Publicas donde el capital aportado sea 100% de aportes públicos del Municipio, El Concejo Municipal, La Personería, ESE Municipal, la Empresa Concesionaria del Alumbrado Público y las empresas industriales y comerciales del Estado que se encuentre radicas en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano – CERRO MATOSO -.

- 2. Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos de la Obligación Tributaria son las personas naturales nacionales o extranjeras, las sucesiones ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas nacionales o extranjeras, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, las entidades estatales con personería jurídica o sin ella, federaciones de municipios, asociaciones de municipios, asociaciones y agremiaciones o entidades con o sin personería jurídica, los establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, empresas de servicios públicos, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos públicos, cuando por su condición jurídica o actividad, recaiga el hecho imponible y generador del tributo, también son sujetos pasibles la unión temporal, consorcio y/o patrimonio autónomo quienes deberán responder directamente por las obligaciones tributarias, los propietarios, poseedores, tenedores de bienes fiscales a título de arrendamiento, uso, usufructuario, los particulares que exploten económicamente los bienes fiscales concesionados o entregados en comodatos, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos.

También son sujetos pasivos de la obligación tributaria, las entidades públicas del orden central, departamental, las comunidades y grupos etneicos sobre los bienes fiscales y territorios a su cargo, cuando así lo establezca el ordenamiento legal; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta. los fideicomisos cuando el contrato así lo establezca al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales de la obligación, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

De igual manera son sujetos pasivos, las entidades de derecho público, Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones, en cuanto a la realización de su actividad comercial, industrial y de servicio, realizadas en la jurisdicción municipal.

Son sujetos pasivos también, a quienes por sus naturales se vincule a un proceso de responsabilidad solidaria del tributo no siendo el titular de la obligación.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente, quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario, realiza el hecho generador de la obligación tributaria, este puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido a





cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tales como la obligación de presentar la declaración privada y su pago, realizar retención, declararla y consignar.

Es sustituto, quien, sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el municipio para cada tributo.

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario, realiza el hecho generador de la obligación tributaria, este puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tales como la obligación de presentar la declaración privada y su pago, realizar retención, declararla y consignar.

Es sustituto quien, sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del pago del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

3. **Hecho generador.** Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.





4. **Causación y exigibilidad.** Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la administración municipal, se vence el cumplimiento voluntario/oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

5. **Base gravable.** Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.
6. **Tarifa.** Es la alícuota (porcentaje o milajes) determinado en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así determinar el tributo a pagar.

También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (valor fijo expresados en UVT o pesos), tal como ocurre en los impuestos al degüello de ganado menor.

7. **Periodo.** El periodo fiscal es el lapso de tiempo en el cual se realiza el hecho generador de un impuesto, tasa y contribución y sobre el cual se debe retener, informar, declarar y pagar un determinado impuesto o tributo.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANCIAL

30

TÍTULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado, está autorizado en la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, el cual es el resultado de la fusión del impuesto predial; impuesto de parques y arborización; impuesto de estratificación socioeconómica, y; la sobretasa de levantamiento catastral dejando el concepto unificado de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y PERIODO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces de propiedad de los particulares y de las entidades públicas o entidades estatales, también recae sobre los bienes fiscales que estén en cabeza de los particulares, así como los bienes de uso públicos que estén en cabeza de particulares o concesionados, y podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.





Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el valor del impuesto generado o causado con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los bienes inmuebles el Notario deberá acreditar el pago del impuesto mediante el documento expedido por la secretaria de hacienda y del tesoro donde conste el pago y la expedición del PAZ Y SALVO por la vigencia actual y en caso que el predio adeude otras vigencias en el mismo documento deberá expedir el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado. En todo caso el notario se vinculará de manera solidaria con el responsable de la obligación en caso de no validar el respectivo pago.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del nuevo propietario o poseedor.

Les corresponde a los titulares de los predios, hacer las respectivas actualizaciones ante la Autoridad competente (IGAC) a fin de mantener actualizada en la cuenta corriente del contribuyente de registro catastral y fiscal los datos registrados del Titular del Predio, no es responsabilidad de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro la falta de actualización en nuestra base de datos.

El periodo del impuesto predial comprende desde el 1° de enero a diciembre 31 de la presente anualidad y su causación es de manera inmediata y directa al predio sujeto de la imposición tributaria el primero de enero.

ARTÍCULO 18. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos sustantivos del impuesto predial son los siguientes.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Montelíbano Córdoba es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasibles del impuesto predial unificado en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba, las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras propietarias, poseedores, usufructuarias, las sucesiones ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, asociaciones y agremiaciones o entidades con o sin personería jurídica, cuando por su condición o actividad recaiga el hecho generador, los establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, empresas de servicios públicos domiciliarias o no, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos públicos y privados, las entidades públicas y las entidades estatales sobre los bienes fiscales que figuren como propietarios o poseedores indistintamente al uso que se tenga, los particulares, concesiones y entidades descentralizadas de cualquier orden, que tengan bienes fiscales o de uso público en administración y explotación económica, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipales, y todas aquellos en quienes se realice el hecho generador o el hecho imponible, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios.





autónomos, los concesionarios de bienes fiscales o de uso público, las concesiones de bienes de uso público o fiscales, correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos de la obligación tributaria, las comunidades y grupos étnicos, los entes territoriales del orden central y departamental, sobre los bienes y territorios a su cargo, cuando así lo establezca el ordenamiento legal; los fideicomisos cuando el contrato así lo establezca al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales de la obligación, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Son sujetos pasivos también, a quienes por su naturaleza se vincule a un proceso de responsabilidad solidaria del tributo no figurando como el titular en la base de datos de la cuenta del contribuyente sin embargo por documentos confirman su titularidad.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario que registre en la base de datos informada por el IGAC, y el poseedor y tenedor del predio, no importando la calidad que tengan, también responderán solidariamente con el pago del impuesto predial unificado las entidades financieras que figuren como titulares de predios en calidad de hipotecario y los titulares que no figuran en la base de datos informados por el IGAC cuando mediante la Titularidad es demostrada en el Certificado de Tradición.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Sin embargo, la administración municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida siempre y cuando el constructor no demuestre la calidad de tenedor o propietario.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cuando por su naturaleza legal se encuentren en cabeza de las Entidades Descentralizadas del Orden Nacional.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;





- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. De esta forma la declaración del impuesto predial o el pago del impuesto por parte de la fiduciaria no producirán ningún efecto jurídico.

PARÁGRAFO 3. En los términos de los artículos 9° de la Ley 785 de 2002 y 218 de la Ley 1708 de 2014, los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la dirección nacional de estupefacientes o la autoridad que haga sus veces no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Es responsable del pago del impuesto predial unificado, la Sociedad de Activos Especiales antes Dirección Nacional de Estupefacientes o la Entidad que haga sus veces, en los términos señalados en **la Sentencia de fecha Catorce (14) de septiembre de 2004, Expediente D-5127**, en lo referente al pago del impuesto predial unificado.

33

Los predios de la nación que figuren administrados por partículas, concesiones y entidades descentralizadas del orden nacional, ya sea mediante de concesión o directamente en la Administración del Mantenimientos de vías públicas, vías ferrerías, Aeropuertos, Parques Naturales, Bienes Inmuebles Fiscales, deberán pagar el impuesto predial unificado sobre los perímetros de áreas que están incluidas en el contrato de concesión o de administración y mantenimiento o el límite de vías en la jurisdicción municipal, siempre que sobre tales bienes se estén explotando económicamente.

3. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, ya sean particulares, bienes fiscales y bienes de uso público y se genera por la existencia de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.

Los bienes fiscales y de uso público que sean propietarios o poseedores por las entidades públicas, descentralizadas y estatales estarán gravados con el impuesto predial unificado, así como aquellos que figuren en cabeza de particulares o concesionados, de conformidad a la normatividad legal vigente y a los precedentes judiciales, en especial el Concepto Sala de Consulta C.E. 2145 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil; Sentencia de fecha 29 de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número 23001-23-31-000-2009-00173-01(19561); Sentencia C-183/03 expediente D-4244 Corte Constitucional y Sentencia del 24 de octubre de 2013 radicado 18394 Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas..





4. **Causación y periodo gravable.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año, y su período gravable es anual. Los nuevos predios que nacen jurídicamente en la vigencia corriente, se causa el impuesto a partir que lo ordena la Autoridad competente IGAC u otra y se deberá cancelar el impuesto en proporción al tiempo transcurrido en la vigencia.
5. **Base gravable.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral o la base mínima presunta resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral o la base gravable presunta determinada por la Administración.

Cuando el municipio implemente la liquidación privada del impuesto en los términos del artículo 3º de la Ley 44 de 1990 y de la Ley 1819 de 2016, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral o el avalúo catastral certificado por un perito experto, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable determinado por la Autoridad Competente, para lo cual deberá declarar y pagar dentro de los límites establecidos por la Administración mediante los canales electrónicos establecidos y la sede electrónica según el caso.

En el caso de los bienes fiscales en cabeza de las entidades estatales o publica la base gravable es la totalidad del área informado por el IGAC o la entidad que haga sus veces y sobre el avalúo informado por la misma autoridad, en el caso de los particulares tengas bienes de uso público, también aplicaran sobre la totalidad del área y sobre el avalúo que informe la autoridad competente, en el caso de los contratos de concesión de bienes fiscales o de uso público, la base gravable será las áreas construidas, las áreas comunes, las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura, así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos o vías, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Bases especiales de los predios según el uso y destinación, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que cita, adoptado al Municipio.

El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 modificada por la Resolución No. 070 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

6. **Tarifas del impuesto predial unificado.** las tarifas que se establecerán en este Estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como.





- a. Los estratos socioeconómicos.
- b. Los usos del suelo en el sector urbano y rural
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d. El rango de área.
- e. Avalúo catastral.

Las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el tres (3) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil. Se consideran urbanizados no edificados aquellos terrenos cuyo coeficiente de edificación no sea inferior al 30% del área total del terreno.
- c. A los predios urbanos y centros poblados con destino económico habitacional; rurales con destino económico agropecuario, estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 s.m.l.m.v.), se le aplicarán las tarifas entre el tres (03) por mil y el ocho (8) por mil.

ARTÍCULO 19. OTRAS DEFINICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

DEFINICIÓN DE CATASTRO. - El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica:

- **Aspecto físico.** - Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.
- **Aspecto jurídico.** - El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.





- **Aspecto económico.** - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.
- **Aspecto fiscal.** - El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solo predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes o por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro municipal.

Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predio Habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

Predio Industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Predio Comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Predio Agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Pequeña Propiedad Rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Montelíbano Córdoba, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de cinco (5) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

Son Medianos Rurales los mayores a cinco (5) hectárea y menores de diez (10) hectáreas.

Son Grandes Rurales Agropecuarios los predios con extensión superior a diez (10) hectáreas.

Predio Minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Predio Cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.





Predio Recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Predio Dedicado A Salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Predio Institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Predio Educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Reserva Forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

37

Reservas Naturales Nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

Uso Público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Servicios Especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.





PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3. Los LOTES se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- a. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- b. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- c. **LOTE NO URBANIZABLE.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico

ARTÍCULO 20. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable informado por la Autoridad competente multiplicado por la tarifa correspondiente, o por parte del sujeto pasivo con base en el autoevalúo o la base presunta mínima establecida en la declaración privada informada por el contribuyente.

El impuesto predial y las sobretasas autorizadas se recaudarán mediante los canales electrónicos que para el efecto establezca la Administración en convenios con la entidad financiera correspondiente, el pago del mismo podrá realizarse mediante transferencia, consignaciones, pagos en líneas o PSE, y recaudos bancarios por código de barras o web services WS, así como los corresponsales bancarios.

38

ARTÍCULO 21. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial se pagará en las entidades financieras con las que el municipio tenga convenios de recaudo, dentro de los plazos que al efecto señale la Administración Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO TRANSITORIO. TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LA REDUCCION DE LA TASA DE INTERESES DE MORA: Los contribuyentes del Impuesto predial unificado, **que adeuden el Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2022 y anteriores**, y que por los efectos del COVID-19 y la reactivación económica, no han podido cancelar el impuesto predial unificado de la vigencia actual, tendrán el siguiente tratamiento preferencial de la reducción en la tasa de intereses de mora al momento del pago de la siguiente manera:

1. Una reducción del **100% de la tasa de interés de mora**, que sirve para determinar los intereses de mora del impuesto predial unificado y de los terceros, si cancela la totalidad del capital adeudado antes del último día hábil del mes de **diciembre de 2022**.
2. Una reducción del **80% de la tasa de interés de mora**, que sirve para determinar los intereses de mora del impuesto predial unificado y de los terceros, si cancela la totalidad del capital adeudado antes del último día hábil del mes de **marzo de 2023**.





Acuerdo 013 de 2022

3. Una reducción del **60% de la tasa de interés de mora**, que sirve para determinar los intereses de mora del impuesto predial unificado y de los terceros, si cancela la totalidad del capital adeudado antes del último día hábil del mes de **junio de 2023**.
4. Para quienes soliciten y suscriban **Acuerdo de Pagos** tendrán una reducción de la tasa de interés del 50% de los intereses de mora del impuesto predial unificado, siempre que cancelen el acuerdo de pago antes del 30 de junio de 2023, para lo cual deberán cancelar las cuotas sin incumplirlas de manera mensualizada.
5. Para quienes adeuden la vigencia 2022, tendrán un incentivo en el pago del impuesto predial unificado en la reducción de la tarifa aplicable en la vigencia 2022 del VEINTE POR CIENTO (20%) siempre que cancelen el impuesto predial unificado antes del 31 de diciembre de 2022.
6. Para quienes adeuden a partir de la vigencia 2018 hasta la vigencia 2022 tendrán un incentivo en el pago del impuesto predial unificado en la reducción de la tarifa aplicable del QUINCE POR CIENTO (15%) siempre que cancelen el impuesto predial unificado antes del 31 de diciembre de 2022.
7. Para quienes adeuden a partir de las vigencias anteriores al 2017 y hasta 2022, tendrán un incentivo en el pago del impuesto predial unificado en la reducción de la tarifa aplicable del DIEZ POR CIENTO (10%) siempre que cancelen el impuesto predial unificado antes del 31 de diciembre de 2022.

PARAGRAFO. Los descuentos de que tratan los incisos anteriores, no se aplicaran a las compensaciones, impuestos por obras, cruces de cuenta, dación en pago o cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones tributarias.

39

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO.

La expedición del PAZ Y SALVO es inmerso con el pago del impuesto predial unificado en la vigencia del respectivo pago y será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, cual contendrá la información relacionada al predio, esto es referencia catastral, áreas de terreno, propietarios, avalúos y periodo, además de la(s) vigencia(s) que cancela, monto adeudado y fecha del mismo, el cual se entregara al propietario, poseedor y demás personas naturales o jurídicas que ostenten la condición del derecho de dominio por única vez en el momento de imputarse en el estado de cuenta de la cuenta corriente del contribuyente. Los duplicados de paz y salvo tendrán costo adicional y estarán sujetos a los tributos a que haya lugar.

Los paz y salvo se exigirá para legalización de la venta del dominio del bien inmueble o transferencia de toda propiedad en el municipio.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable

PARAGRAFO TRANSITORIO. Solo en los casos de titulación que adelante el Municipio de Montelíbano Córdoba, expedirá un PAZ Y SALVO de manera provisional.

ARTÍCULO 23. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:





SECTOR	CLASIFICACION DE PREDIOS – RANGO AVALUO CATASTRAL		TARIFA
URBANO	HABITACIONAL Y SIMILARES RESIDENCIALES URBANOS ESTRATOS DEL 1 AL 6	10.000.000 a 18.000.000	5,0 x 1000
		18.000.001 a 30.000.000	6,0 x 1000
		30.000.001 a 54.000.000	6,5 x 1000
		54.000.001 a 72.000.000	7,5 x 1000
		72.000.001 a 96.000.000	8,5 x 1000
		96.000.000 a 120.000.000	9,0 x 1000
		De más de 120.000.001	12 x 1000
	Casa campestre, casa fincas u otras similares diferentes a los predios urbanos residenciales de los estratos del 1 al 6	0 a 9.999.999.999	12 x 1000
	COMERCIAL E INDUSTRIAL	0 a 100.000.000	8 x 1000
		100.000.001 a 150.000.000	12 x 1000
		De más de 150.000.001	14 x 1000
	AGROINDUSTRIAL		12 x 1000
	SALUBRIDAD		4 x 1000
	RECREACIONAL		12 x 1000
	CULTURAL		4 x 1000
	EDUCATIVO y RELIGIOSO		4 x 1000
	SERVICIOS ESPECIALES		16 x 1000
	INSTITUCIONAL		16 x 1000
	PREDIOS CON USO FINANCIERO		16 x 1000
	PREDIOS CON DESTINACION MINERA		16 x 1000
	RESERVA FORESTAL		12 x 1000





LOTES	URBANIZABLE NO URBANIZADO – URBANIZADO NO CONSTRUIDO.	0 – 90.000.000	20 x 1000
		90.000.001 A 150.000.000	22 x 1000
		Más de 150.000.001	24 x 1000
	NO URBANIZABLE		12 x 1000

SECTOR	CLASIFICACION DE PREDIOS – RANGO AVALUO CATASTRAL		TARIFA
RURAL	HABITACIONAL Y SIMILARES RESIDENCIALES URBANOS ESTRATOS DEL 1 AL 6	10.000.000 a 18.000.000	5,0 x 1000
		18.000.001 a 30.000.000	6,0 x 1000
		30.000.001 a 54.000.000	6,5 x 1000
		54.000.001 a 72.000.000	7,5 x 1000
		72.000.001 a 96.000.000	8,5 x 1000
		96.000.000 a 120.000.000	9,0 x 1000
		De más de 120.000.001	12 x 1000
	Casa campestre, casa fincas u otras similares diferentes a los predios urbanos residenciales de los estratos del 1 al 6	\$100.000 a 9.999.999.999	12 x 1000
	AGRICOLA, PECUARIO Y AGROPECUARIO	0 – 20.000.000	5 x 1000
		20.000.001 A 30.000.000	6 x 1000
		30.000.001 A 45.000.000	8 x 1000
		45.000.000 A 60.000.000	9 X 1000
		60.000.001 A 80.000.000	10 X 1000
		Más de 80.000.001	12 x 1000
	COMERCIAL E INDUSTRIAL	0 – 90.000.000	7 x 1000
		90.000.001 A 100.000.000	10 x 1000
		100.000.001 a 150.000.000	12 x 1000
		Más de 150.000.001	16 x 1000
	AGROINDUSTRIA		8 x 1000
	SALUBRIDAD		5 x 1000
	RECREACIONAL		16 x 1000





	CULTURAL	5 x 1000
	EDUCATIVO	4 x 1000
	SERVICIOS ESPECIALES	16 x 1000
	INSTITUCIONAL	10 x 1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa se fijará por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca el IGAC, en el destino del predio reportado, para lo cual se reclasificara el destino informado con la realidad efectiva del uso que tiene el predio.

PARÁGRAFO 2. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las “casas modelos” “apartamentos modelos” “salas de venta” no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PARAGRAFO 3. Los rangos de avalúo establecido en este artículo serán ajustado anualmente por el IPC de manera automatizada en el mismo momento que la Administración determine el impuesto predial de la vigencia corriente.

42

ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1º. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.





- vii. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- viii. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- ix. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARAGRAFO 2°- Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; el presente artículo tendrá aplicación por un período de cinco (5) años.

PARAGRAFO 3°. - Vencido el término previsto en este artículo el incremento del impuesto predial unificado no podrá superar el cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior y seguirá siendo aplicable las reglas previstas en este párrafo tercero, así:

La limitación al incremento del impuesto predial previsto en este artículo no se aplicará para:

- a. Cuando el sujeto pasivo declare el impuesto predial con autoevalúo o sobre bases gravables presuntas mínimas.
- b. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- c. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- d. Los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

Aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente

ARTÍCULO 25. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado y por lo tanto no se deberá liquidar el impuesto, los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal y las casetas comunales de las Juntas o Asociaciones de Vivienda Comunitaria, siempre y cuando se acredite su Personería Jurídica, se certifique su objeto social ante autoridad competente y se trate de inmuebles de su propiedad. Igualmente, los inmuebles de las Juntas de Acción Comunal y las Juntas o Asociaciones de vivienda comunitaria destinados al funcionamiento de escenarios deportivos y/o parques infantiles, Casa del Adulto Mayor, la Casa de la Cultura de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO. La exención no aplica para aquellos predios que, a pesar de ser propiedad de las Entidades antes nombradas, estén entregados en calidad de arrendamiento a terceros o en calidad de comodatos a particulares que exploten económicamente o realicen una actividad diferente al objeto social.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES Y EXONERACIONES:

No estarán sujetos al pago del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- i. Los inmuebles de propiedad de todas las comunidades religiosas – iglesias-, destinados exclusivamente al culto y vivienda de curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares y casa pastorales. Las demás propiedades y áreas de las comunidades religiosas estarán gravadas en la misma forma que a los particulares.





Acuerdo 013 de 2022

De esta forma, si en un inmueble de propiedad de una comunidad religiosa, se desarrolla cualquier actividad diferente a la descrita anteriormente de la actividad religiosa, perderá el beneficio y será gravado el predio con el impuesto predial a todo el inmueble, igualmente se gravará con el impuesto de predial el predio que se dedique actividad comercial en su totalidad.

Esta exclusión del pago del impuesto predial unificado solo se otorga a partir que el predio figure como titular la comunidad religiosa y deberá en cada vigencia demostrar que el predio goza de tal exclusión, para el otorgamiento de la exoneración del pago, para lo cual deberá hacer la respectiva solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien conservara las facultades y competencia para demostrar que el contribuyente goza de las prerrogativas aquí establecidas.

- ii. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, siempre que sean parques, áreas comunes como vías, puentes, carreteras y todos los bienes de uso público que sean utilizables por la ciudadanía para el beneficio común, exceptos los bienes fiscales que estén en cabeza de las entidades estatales o públicas no previstas en el artículo 674 del código civil, contempladas en la Ley 55 de 1985 y de la Ley 489 de 1998.
- iii. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, los monumentos arquitectónicos declarados por la autoridad competente siempre que los propietarios sean entidades sin ánimo de lucro y su uso sea exclusivamente a actividades de beneficencia no explotación comercial.
- iv. Los predios que por su naturaleza sea para la conservación natural de aguas, lagunas, fauna y flora debidamente certificada por entidad Municipal, además de los predios de protección del medio ambiente y del ecosistema.
- v. Los predios de propiedad del municipio, que no se encuentren invadidos o intervenidos por terceros, entregados en Comodatos o concesionados.
- vi. Los predios de los establecimientos públicos del orden municipal de Montelíbano Córdoba.
- vii. Los sujetos signatarios de la convención de Viena y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, sobre los bienes de uso para el desarrollo de su actividad.
- viii. Los predios de propiedad del municipio destinados a la Cultura, salones comunales, hospitales, hogares de paso para el adulto mayor o centro de rehabilitación para drogadictos, adulto mayor, desamparados, huérfanos.
- ix. Los predios de propiedad del Cuerpo de Bomberos siempre que sea utilizados para los fines expreso en la ley para el servicio nacional de bomberos.
- x. Los Colegios públicos de propiedad del Municipio.





- xi.** Los predios de propiedad del municipio, excepto las que se exploten para una actividad mercantil en cabeza de un particular o una concesión y los que se encuentre en comodato o sobre los cuales, operen empresas particulares o entidades descentralizadas.
- xii.** Los predios de las delegaciones extranjeras ubicados en la jurisdicción municipal que sirven de uso exclusivo para los servicios diplomáticos.
- xiii.** Los predios de la nación, del departamento, entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal que sea áreas de conservación hídricas y conservación ambiental, para lo cual deberán acreditar con una certificación expedida por el IGAC y la Corporación Autónoma Regional, por el uso del predio, excepto las del municipio que deberá certificarlo la Secretaria de Planeación.
- xiv.** **VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO O DESPOJO.** (Ley 1448 de 2011). En relación con los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamientos, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente estatuto y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este periodo.

Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este periodo.

Durante el mismo periodo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley.





previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

EL municipio otorgara por un periodo de dos (2) años más a partir de la Resolución de Restitución del predio para el pago del impuesto predial, si transcurrido este término el contribuyente o víctima no solicito el beneficio a partir del tercer año se le cobrara el impuesto del periodo que corresponda, habiéndolo exonerado del pago del impuesto de las vigencias anteriores.

La exención se pierde al momento de cambiar de propietario o de uso o destino del predio, así como de no vivir la familia de la víctima o del desaparecido.

- xv. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el impuesto predial del inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación.

- xvi. **PREDIOS CON CONSERVACIÓN DEL PATROMONIO ARQUITECTONICO MUNICIPAL.** Los predios urbanos que hayan sido declarados por el Órgano competente como patrimonio cultura del Departamento – señalados dentro del Inventario de la Dirección de Extensión Cultural de Departamento – y que sobre los mismos se radiquen proyectos de mejoramiento del bien arquitectónico tendrá un incentivo del cincuenta por ciento (50%) de la reducción de la tarifa del impuesto aplicable hasta por cinco (5) siempre que las obras de conservación y restauración se garanticen por dicho periodo.

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. PARA EL INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA

46

- xvii. **INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRICOLA, PESQUERA Y GANADERA EN PREDIOS AGROPECUARIO, PECUARIOS Y AGROINDUSTRIA.** Los contribuyentes personas naturales propietaria de Predio rurales con un área inferior a doce (12) hectáreas y que, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se establezcan como **productor agrícola primario**, se le otorgara un tratamiento en la reducción de la tarifa aplicable del 50% para determinación del impuesto predial de la vigencia siguientes y hasta por cinco años (5), a partir del momento que se inicie como productor agrícola primario y siempre que registre ante la oficina competente del Municipio, **proyectos de incentivos a la producción primaria agrícola, pesquera y ganadera en el Municipio de Montelíbano** como fomento a la activación de la producción de la agricultura en el Municipio, la Alcaldía reglamentara sobre la materia.

El beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Registrarse ante el organismo competente del Municipio UMATA u otro organismo.
- Manifestar el tipo de cultivo productivo que se encuentra cultivando y el tiempo de cosecha y su medio de distribución o comercialización.





- c) Solicitar el beneficio ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la exoneración del pago del impuesto predial por el periodo productivo o por el tiempo del proyecto que no podrá ser superior cinco (5) años.
- d) Certificación expedida por la autoridad competente sobre la producción agrícola, pesquera y ganadera, donde conste el registro, el tipo de cultivo productivo y la entrega de la producción.
- e) Estar a paz y salvo con las obligaciones tributarias municipales.

El propietario productor agrícola primario se le otorgara una reducción del cincuenta (50%) por ciento de la tarifa del impuesto predial unificado aplicable por la vigencia que inicial la producción agrícola primaria. Este tratamiento preferencial será por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del respectivo acuerdo y en todo caso, la reducción otorgada no podrá ser inferior a la tarifa del cuatro (4) por mil, contemplada en la ley como limitante del régimen tarifario, este beneficio tributario se otorgará mediante resolución motivada por periodos anuales hasta cinco (5) años y por una sola vez en el predio beneficiario.

LOS PREDIOS QUE SE DESTINEN A FOMENTAR LA ECONOMÍA EN EL MUNICIPIO.

- xviii. Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado por una sola vez y por un periodo de diez (10) años los predios que se construyan y destinen a las actividades comerciales, industriales y de servicios en las zonas de uso según lo establezca el E.O.T. y las que se construyan con posterioridad a la expedición de este acuerdo, con usos del suelo compatibles con las actividades relacionadas y para lo cual deberán solicitar anualmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del ciento por ciento (100%), durante el término de 10 años de la exención y su otorgamiento será por periodos anuales mediante resolución motivada, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se enuncian:

1. Generar empleos directos e indirectos de manera permanente durante el termino de 10 años y por un periodo igual una vez vencido la exoneración de los cuales el cuarenta por ciento (40%) del personal de la planta o contratado según el caso sean oriundos o residentes del Municipio de Montelíbano, tendrán derecho a la exención al pago del impuesto predial.

2. Desarrollar Obras de infraestructura. Contribuir el beneficiario del incentivo con aportes en dinero o en especie para el desarrollo de la construcción o mejoramiento de obras infraestructura, tales como parques, vías, zonas verdes, entre otros proyectos urbanísticos.

3. Sostenibilidad del Medio Ambiente: Ejecutar programas, proyectos y campañas publicitarias que contribuyan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, tales como reforestación, uso racional del agua, de recursos enérgicos, manejo de residuos y fomento del reciclaje, entre otros.

4. Retribución social: Ejecutar programas y proyectos, sociales y comunitarios que benefician a la población más pobre y vulnerable del Municipio de Montelíbano, Centro de Adulto Mayor o Hogares de paso y/o huérfanos, entre otros.

La exención o tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa, se hará de manera PERMANENTE durante las vigencias establecidas y se regirá por las siguientes reglas:





a) Para los diez (10) años el ciento por ciento (100%) del valor impuesto predial unificado, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios, las demás áreas no construidas serán gravadas como los particulares de acuerdo a la tarifa y el rango correspondiente en proporción a la base gravable gravable.

La exención prevista en el inciso anterior puede ser solicitada de manera proporcional al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios, la secretaria de hacienda, mediante resolución motivada establecerá la proporcionalidad de que trata el inciso.

La exención prevista en este literal no podrá ser solicitada con retroactividad a las obligaciones generadas en los predios y solo se otorgará al momento que se expida por parte de la Secretaria de Planeación la respectiva licencia de Construcción donde se especifique el área de ocupación y/o construcción donde se ejercerá la actividad industrial, comercial o de servicios.

PARAGRAFO 1. Los predios que se les haya otorgado exención del pago del impuesto predial unificado y posteriormente tengan modificaciones por englobes o desenglobe, conservaran el beneficio por el tiempo faltante para el cumplimiento de los 10 años en cabeza del nuevo o nuevos predios resultantes, para lo cual la Secretaria de Hacienda expedirá el acto administrativo que actualice la resolución mediante la cual se hubiese reconocido la exención. No habrá lugar a que se le expida una nueva exención por 10 años a este o estos nuevos predios resultante de la modificación, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios

INCENTIVOS POR EL DESARROLLO URBANISTICOS

- xix.** El presente incentivo tributario es aplicable a todos los proyectos de desarrollo urbanísticos que presenten las personas naturales y/o jurídicas propietarias de predios urbanos o rurales, cuyos proyectos de expansión y desarrollo urbanístico, incentiven inversión de capital, la generación de empleo temporales y directos, y la reactivación de la economía local, tal y como se describe a continuación:

El beneficio está dirigido a quienes realicen proyectos de desarrollo urbano de viviendas habitacionales, casa campestres, prefabricadas, locales, comerciales y recreacionales en predios cuya área no supere las veinte (20) hectáreas, para lo cual quedaran exentas del pago del impuesto predial, de las licencias de urbanismo y de la licencia de construcción de áreas comunes del proyecto urbanístico por un término de 10 años a partir de radicado el proyecto y del inicio de las obras civiles.

La secretaria de hacienda municipal, expedirá el acto administrativo para la exoneración del pago del impuesto predial unificado y del pago de licencia de urbanismo por el termino de 10 años contados a partir del inicio de las actividades de las obras civiles en el predio objeto de la exoneración.

Los requisitos para acogerse al presente incentivo son: a) Que el personal contratado para el proyecto de desarrollo urbano el 50% deberá ser oriundo del Municipio de Montelibano o residente





para lo cual se deberá soportar mediante contrato laboral suscrito y acreditar el pago de las seguridad social y demás derechos laborales, b) Informar antes del 30 de enero de cada anualidad cuales son los nuevos propietarios de los predios adjudicados o con transferencia de dominio, sobre los cuales recae el pago del impuesto predial y cual es valor de la negociación o venta del predio realizado, y c) Estar a paz y salvo con el predio donde se va desarrollar el proyecto de desarrollo urbano al inicio del proyecto.

PARAGRAFO 1. Para que el presente beneficio sea aplicable a los nuevos propietarios de predios que surjan del proyecto de desarrollo urbano del presente artículo, los nuevos propietarios deberán Construir antes de los tres (3) años siguientes a la fecha del registro ante instrumento público del predio y actualizar ante la base catastral de la autoridad competente el nuevo cambio por mutación del predio junto con el nuevo avalúo que no podrá ser inferior al precio de compra más el valor de la inversión de las obras civiles so pena de perder el beneficio.

PARAGRAFO 2. La secretaria de planeación municipal expedirá las licencias de urbanismo correspondientes a que haya lugar según su competencia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. La exoneración en el pago del impuesto predial unificado solo aplica para el área donde se desarrollará el proyecto la que no debe ser superior a veinte (20) hectáreas.

PARAGRAFO 4. El incentivo concedido en el presente artículo no aplica para el pago de la sobretasa ambiental de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA y de la Sobretasa Bomberil y demás tributos complementarios, según el caso.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para acceder a la exoneración establecida en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Presentar Solicitud dentro de la oportunidad legal y en debida forma ante la Secretaria de Hacienda por parte del propietario.
2. Acreditar la Titularidad del predio mediante documento correspondiente, certificado de tradición.
3. Certificación expedida por la Secretaria de Planeación u organismo competente, donde conste el uso del predio o su destinación según el caso.
4. Manifestar el tipo de fomento que se va a realizar y la acreditación antes el ente, secretaria u órgano.
5. Si el beneficio es una ONG o entidad comunal, sin ánimo de lucro o beneficencia, deberá acreditar mediante los estatutos y la personería jurídica.
6. Certificación expedida por UMATA según el uso del predio.
7. Estar a paz y salvo con las obligaciones tributarias municipales causadas.
8. Acreditar la representación legal o el poder según el caso.

ARTÍCULO 28. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no





discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE MINIMA O AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para efectos del impuesto predial unificado de predios que no se les haya fijado el avalúo catastral por la entidad competente las bases presuntas mínimas para la determinación del impuesto, será la determinable de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación. Para lo cual la administración puede enviar la liquidación factura a la dirección del predio para su aceptación y pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar al gestor catastral habilitado para el Municipio, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble. Para los predios que no informan las mejoras tendrán la obligación de declarar adicionando al valor catastral del suelo o terreno los valores presuntivos de construcción.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Los bienes comunes gravan con el impuesto predial unificado en cabeza de la administración del conjunto residencial.

ARTÍCULO 31. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL.

El Concejo podrá solicitar al Gobierno Nacional que, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten al Municipio, aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año, y que si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento proceda a ordenar una nueva formación o actualización del catastro.





Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, podrá solicitar al Gobierno reducir el porcentaje de ajuste establecido en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el art. 6, Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 32. AFECTACIONES.

Los predios intervenidos por **CORPORACION AUTONOMA** o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un ochenta por ciento (80%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al tres por mil (3 x mil).

CAPÍTULO II - SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 33. AUTORIZACION LEGAL

La sobretasa para la protección del medio ambiente, se encuentra autorizada en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1339 de junio 27 de 1994 y los porcentajes de recaudo establecidos en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que fija un valor equivalente al UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5%/oo) sobre el valor del avalúo de los predios del municipio de Montelíbano, Córdoba, el cual no se encuentra incorporada a la tarifa del Impuesto Predial Unificado.

El no pago oportuno de la sobretasa ambiental, acarrea intereses de mora a la tasa vigente al momento del pago, el cual se causará en la liquidación del impuesto predial.

PARRAGRAFO: El Secretario de hacienda Municipal, trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuará el giro correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período, con destino a la Corporación Autónoma Regional CVS.

CAPÍTULO III - SOBRETASA DEL COBRO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa del impuesto predial de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 35. NATURALEZA Y OBJETO.

La sobretasa del alumbrado público, recae sobre los predios urbanos y rurales que no cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa del alumbrado público es el Municipio de Montelíbano Córdoba.





2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del predio que no cuenta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Montelíbano Córdoba.
3. **Hecho generador.** El hecho generador de la sobretasa del alumbrado público a Título del Impuesto de Alumbrado Público, lo constituye los predios rurales y urbanos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no cuenten con el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Montelíbano Córdoba.
4. **Causación del impuesto.** La Sobretasa se causa en cada anualidad, junto con el impuesto predial unificado y su causación cubre desde el 1 de enero a diciembre.
5. **Base gravable.** La base gravable la constituye el avalúo catastral informado por la autoridad competente o el auto avalúo, según el caso.
6. **Tarifa.** La tarifa será del uno por mil (1 por mil), liquidada sobre el avalúo catastral o el auto avalúo comercial de los predios sujetos al impuesto de alumbrado público, previsto en este capítulo según el caso.
7. **Destinación de la sobretasa.** El valor recaudado de la sobretasa del cobro del impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico, así como para el uso de los arreglos navideños.

ARTÍCULO 37. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.

El pago de la sobretasa del alumbrado público a título del impuesto de alumbrado público se recaudará junto con el pago del impuesto predial unificado y **queda prohibido establecer tratamiento preferencia al pago correspondiente**, adicionalmente el no pago oportuno dentro de las fechas establecidas genera intereses de mora a la tasa vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 38. MECANISMO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION.

Exclúyase del pago de la sobretasa del alumbrado público, a los usuarios que demuestren que están cancelando el impuesto de alumbrado público mediante el recibo de la factura del servicio de energía eléctrica, debidamente canceladas, para lo cual deberá solicitar que se excluya del cobro de la sobretasa, a partir de la vigencia en que ocurra el cobro por parte del operador para lo cual deberá estar a paz y salvo con el impuesto predial.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES.

Quedan exentos del pago de este impuesto las siguientes entidades territoriales, Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, Casa de la Cultura, Colegios Oficiales Publico del orden departamental y municipal, el puesto de salud municipal, el concejo, personería, la ESE Municipal, los predios del municipio que estén en cabeza de la administración, junta de acción comunal, hogares para la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 40. PROCESOS DE COBRO Y FISCALIZACIÓN.

La Administración Municipal, conservara las facultades de cobro, fiscalización, administración y recaudo del cobro del impuesto de alumbrado público, así como de la sobretasa de alumbrado público.





CAPÍTULO IV - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por el decreto reglamentario 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, decreto reglamentario 3070 de 1983, decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 643 de 2001, 675 de 2001, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1559 de 2012; 1739 de 2014; 1819 de 2016 y ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 42. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de industria y comercio es el Municipio de Montelíbano Córdoba, quien ejercerá las facultades y competencia de administración, cobro, recaudo, fiscalización, discusión, devolución a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue tales facultades administrativas.

3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, directa o indirectamente, con establecimiento de comercio o sin ello, ya sea que se cumple de manera permanente o transitorio, sin importar la naturaleza jurídica del sujeto. De igual manera son las entidades de derecho público, Fundaciones, Corporaciones, en cuanto a la realización de su actividad comercial, industrial y de servicio, realizadas en la jurisdicción municipal.

Frente al impuesto de Industria y Comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos.

En los contratos de cuentas en participación son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos, de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Son sujetos pasivos los sujetos en quien recae directamente el ejercicio de la actividad gravada en la jurisdicción del Municipio, independiente donde se suscriban los contratos, se facture, se efectúe el pago.





ya que lo relevante es la utilización de la infraestructura del municipio, tales como vías de accesos, medios de comunicación, sistema financiero, etc., excepto los prestadores de servicios generales, que el sujeto pasivo es donde preste directamente el servicio.

En el caso de las empresas de transporte de carga donde recoja la carga sin importar el destino de la mercancía y en las empresas de transportes de pasajeros en la estación, paradero o terminal según el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- a) Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre **actividades industriales**, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

La industria que ejerza varias actividades simultáneamente deberá declarar los ingresos en forma separadas en el municipio donde tiene la sede fabril y declarar en el municipio donde ejerza su actividad comercial que no sea fabricada por el o maquila o de servicios, según el caso.

Cuando se realice la actividad de maquila a través de empresas comerciales o industriales sin sede fabril en el municipio utilizando empresas industriales o comerciales ubicadas en la jurisdicción municipal de Montelíbano Córdoba, deberán declarar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos percibidos productos de la comercialización de la producción, sin importar que no tiene sede fabril pero el desarrollo de la actividad, en virtud que se benefician de la infraestructura del municipio de Montelíbano Córdoba.

- b) En la **actividad comercial**, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:
1. Cuando el contribuyente realiza su actividad gravable mediante establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de ventas, se entenderá realizado en el municipio donde estos se encuentren.
 2. Si la actividad se realiza en un municipio donde no tiene establecimiento de comercio ni punto de venta, el impuesto grava donde se perfeccione la venta, por lo tanto, el impuesto de cobrar en el municipio donde convienen el precio y la cosa vendida.
 3. La venta directa al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, se entenderá gravado el impuesto donde corresponda el despacho de la mercancía.





4. En la actividad de inversionista, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentre ubicado la sede de la sociedad donde posee la inversión o en la plata donde se desarrolla la actividad y genera el dividendo o la participación según el caso.
5. Quienes, valiéndose de la infraestructura del municipio, tales como vías, mercado interno, mercado financiero, realizan su actividad con sus propios recursos y por ser el Municipio fuente de su riqueza deberán gravar sus ingresos con el impuesto de industria y pagar en él su impuesto.
6. Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el Municipio de Montelíbano Córdoba, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del intangible, a través de franquicia, concesión, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de los mismos.
7. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Montelíbano Córdoba de acuerdo con las reglas fijadas en el presente Estatuto.
8. En la comercialización de bienes, cuando las partes se ponen de acuerdo en las mercancías, bienes o cosas y su valor en el Municipio de Montelíbano Córdoba. Se entenderá que esto siempre se presenta cuando el vendedor o distribuidor desplaza su fuerza de ventas a la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.
9. Cuando los usuarios de zonas francas ubicadas en el Municipio de Montelíbano Córdoba obtengan ingresos por conceptos diferentes de exportaciones, entendiéndose por estas la salida de mercancías del país. De esta forma, la salida de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional no se considera exportación
10. Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el Municipio de Montelíbano Córdoba, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el Municipio de Montelíbano Córdoba.
11. Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el Municipio de Montelíbano Córdoba y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales
12. Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el Municipio de Montelíbano Córdoba, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.
13. Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.
14. Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.
15. Cuando en el Municipio de Montelíbano Córdoba, se encuentre ubicada la subestación, para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.





16. Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el Municipio de Montelíbano Córdoba y cuyos destinatarios no sean usuarios finales

c) En la **actividad servicios**, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. En la actividad de transportes, se entenderá realizado en el municipio donde se despache el bien, mercancía o persona o donde se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.
2. En los servicios de televisión o internet por suscripción y telefonía fija, se entiende que el ingreso está gravado con el impuesto de industria y comercio, en el municipio donde se encuentre el usuario final que suscribe el contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y de los programas de cobro que viene adelantando la Administración contra los operadores de servicios de celulares.
4. En el servicio de transporte aéreo, el servicio se entiende prestado en el Municipio donde se encuentre la terminal aérea y no donde se venda el ticket o se suscriba los paquetes turísticos, reserva, se incluyen las ventas a través de la web de las aerolíneas autorizadas en el país.
5. En los servicios de reparación, montaje y ensamble, se entiende realizado el servicio en el municipio donde se encuentre el cliente que se le preste alguno de estos servicios independientemente que si existe un reemplazo de una pieza o fabricación de la misma.
6. Cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba. El servicio se entenderá prestado en el Municipio de Montelíbano Córdoba, cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinatario lo utilice en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.
7. En el servicio público domiciliario y no domiciliario, se entiende el servicio prestado donde se encuentre el usuario final, y grava los ingresos que por todo concepto cancela el usuario al operador domiciliario o no domiciliario del servicio o bien que comercialice, incluido en recaudo del tercero.
8. En las actividades realizadas por los Patrimonios Autónomos y fiducia mercantil, el impuesto se causa a favor del municipio donde se preste el servicio, sobre las bases gravables y tarifas de la actividad según el caso.

4. TARIFA. La tarifa es el factor por medio de la cual se determina el impuesto de industria y comercio una vez se multiplique con la base gravable, la cual según la ley está determinada en milajes.





Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

TARIFA APLICABLE A LAS ACTIVIDADES GRAVABLES, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS:

ACTIVIDADES	TARIFA
1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Producción o transformación de alimentos de consumo humano, excepto bebidas, producción de helados, cebadas, hielo, agua envasada o empacada, producción de papelería y textos. (Código 101 Actividad Industrial)	4.5 x1000
Producción de alimentos de consumo animal, productos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas, drogas y medicamentos, sacrificio y matanza de ganados, materiales para la construcción, producción de papel industrial y bolsas, calzado y prendas de vestir; producción de implementos médicos y hospitalarios, abonos y fertilizantes. (Código 102. Actividad Industrial.)	6.0 x1000
Materiales de construcción y fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de productos. Disposiciones finales. Rellenos sanitarios. Procesamiento de riegos industrializado. Fabricación de productos de arcilla y cerámica no Refractaria. Para uso estructural y no estructural. Explotación de canteras y material para construcción, venta de arenas y derivados de materiales de explotación de cantera. (Código 103. Actividad Industrial).	7.0 x 1000
Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores y motocicletas. Fabricación de materiales bélicos. (Código 104. Actividad Industrial)	7.0 x 1000
Demás actividades industrial no clasificadas anteriormente (Código 105 Actividad Industrial)	7.0 x1000
2. ACTIVIDADES COMERCIALES	
Venta de alimentos de consumo humano, (excepto bebidas alcohólicas), productos, insumos agropecuarios incluida la maquinaria agrícola, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de medicamentos e implementos hospitalarios, tiendas de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidoras de carnes, pollos, pescados y mariscos, comercializadoras de cemento, venta de productos y materiales para la construcción. (Código 201 Act. Comercial)	6.0 x1000
Venta de cigarrillos, licores y ranchos, (estancos), venta de joyas, cosméticos, cristalería y demás artículos suntuarios, cristalería y demás artículos de lujo, tiendas y negocios que además de su actividad normal incluyan Juegos y maquinitas. (Código 202 Act. Comercial)	10.0x1000

57





Ventas de combustibles y derivados del petróleo, Gas combustible, Comercialización de vehículos y motocicletas nuevos y usados, venta de impresos Libros y revistas distintas a escolares. (Código 203. Act. Comercial) .	.7.0 x1000
Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropas, zapatos, juguetes, ferretería, electrodomésticos, artículos para el hogar. (Código 204. Act. Comercial) .	6.0x1000
Venta de lotes o bienes inmuebles a través de terceros o empresas inmobiliarias, venta de viviendas construidas y edificaciones, terrenos, etc. (Código 205. Act. Comercial) .	10.0 x1000
Comodato de explotación comercial de bienes de uso público en calidad de concesión, comodatos, explotación comercial. Administración de bienes recibidos en Concesión marítima, fluvial y aérea. (Código 206. Act. Comercial) .	10.0 x1000
La venta directa al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas. (Código 207. Act. Comercial) .	5.0 x 1000
Actividad de inversión de capital para el desarrollo de una nuevo negocio, colocación de capital de inversión de dineros, documentos equivalentes de dinero, inversión de capital de trabajo en la sede o la planta donde se desarrolla la actividad y que el inversionista percibe dividendos y/o participación según el caso, suministros de materiales bélicos y servicios inherentes al mismo. Explotación mercantil de los bienes Fiscales con destinación del uso públicos explotados por cualquier entidad descentralizada del orden nacional, departamental y municipal, concesiones y particulares que tengan en arrendamiento tales bienes, comercialización de energía mediante la sub-estación con los activos de conexión propios o de particulares. (Código 208. Act. Comercial) .	10,0 x 1000
Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente. (Código 209. Act. Comercial) .	10,0 x1000
3. ACTIVIDADES DE SERVICIO	
Expendio y distribución de bebidas alcohólicas, cafés, moteles, amoblados, residencias, casas de empeños o prenderías con pacto de retroventa. Servicios de Manipulación de materiales bélicos. (Código 301. Act. Servicios)	10.0 x1000
Servicio de hoteles, aparta hoteles y restaurantes, planes turísticos, ecoturismo no ubicadas en zona costera o playas. (Código 302. Act. Servicios)	5.0 x1000
Servicio de transporte urbano municipal, interdepartamental, flota de transportes, servicios puerta a puerta o servicios transportes especiales; individual y colectivo, servicios sociales y personales de Aseo y limpieza, hospitales, odontología, agentes y corredores de seguros, fumigaciones, publicidad e intermediación inmobiliaria, vigilancia privada, empleos temporales, heladerías, cafeterías, salones de té, estaderos que no venta de bebidas alcohólicas, juegos de video, parqueaderos y servicios notariales. (Código 303. Act. Servicios)	5.0x1000
Servicios de telefonía celular y comunicaciones, transmisión y procesamiento de datos, voz, etc, prestados por operadores de servicios de celulares en el país o fuera del país. (Código 304. Act. Servicios)	10.0 x 1000
Servicios médicos, de laboratorio y clínicas privadas, educación de carácter privada, educación tecnológica privada y universitaria. (Código 305. Act. Servicios)	4.0 x1000





Servicios de Restaurantes en zona urbana del municipio, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, lechería, funerarias, peluquerías, y salones de belleza sin venta de licores. (Código 306. Act. Servicios)	4.5 x 1000
Bar, grill, discotecas y similares, amoblados y similares. Estudios fotográficos, servicio de transporte terrestre de carga y marítimo, monta llantas, lavados de carros, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías. (Código 307. Act. Servicios)	7.5 x 1000
Talleres de servicio mecánicos, servicio de depósito y bodegas, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas (audiovisuales) engrase y cambio de aceite y clubes sociales. (Código 308. Act. Servicios)	6.0 x 1000
Clubes sociales. Casas de Empeño, Intermediación comercial agencia de arrendamiento de bienes inmuebles, corretajes y venta de seguros. (Código 309. Act. Servicios)	5.5 x 1000
Contratistas de construcción y urbanización. Consultorías profesionales, servicios prestados por contratistas de la construcción, servicios de mensajería. (Código 310. Act. Servicios)	8.5 x 1000
Servicio de alquiler de predios para la instalación de antenas o torres de comunicación. Servicio de Radio y televisión. Servicio de Telefonía fija, telefax e internet, emisión de datos, imágenes y audio. Servicio de televisión por cable o suscripción. (Código 311. Act. Servicios)	6.5 x 1000
Actividades de Recreación como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos. Publicación de revistas libros y periódicos. (Código 312. Act. Servicios)	5.0 x 1000
Servicio de Hoteles y Hospedaje con servicio de restaurante, recreación, esparcimiento, clubes y discoteca, kioscos y restaurantes ubicados en la zona ribereñas. (Código 313. Act. Servicios)	10.0 x 1000
Servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas domiciliario, acueducto, aseo, distribución de factura del servicio, conexión, etc, venta en bloque de energía, gas, transportes de gasoductos, oleoductos y demás derivados, venta de carbón y transportes carbón. (Código 314. Act. Servicios)	10.0 x 1000
Demás actividades de servicios no clasificadas anteriormente. (Código 315. Act. Servicios)	9.0 x 1000
4. ACTIVIDADES FINANCIERAS	
Actividades Financieras, De Banca Financiera de ahorro y crédito, Cajeros automáticos y servicios intermediarios financieros, tales como recaudo a través de terceros. (Código 401. Act. Servicios financieros)	5.0 x1000
Demás actividades financieras. (Código 402. Act. Servicios financieros)	4.0x1000

5. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN PAGO.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es **ANUAL**, y se declara y paga en la vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación en los formularios únicos nacionales y en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos que el efecto establezca el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal. Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones a que haya lugar en calidad de agente de retención y/o auto-retenedor.





Continúese con la bimestralización del impuesto de industria y comercio como mecanismo de **RECAUDO ANTICIPADO** para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, pertenecientes al régimen ordinario del impuesto y ocasionales que, no tengan la calidad de contribuyentes del régimen simple de tributario para efectos del impuesto de industria y comercio y no pertenezcan al régimen preferencia, para lo cual deberán mediante los canales electrónicos diligenciar, firmar y presentar electrónicamente y realizar el pago del impuesto de manera virtual o mediante pasarela de pagos PSE o web services por código de barras.

Los periodos gravables serán: Primer Periodo: **ENERO-FEBRERO**, Segundo Periodo: **MARZO-ABRIL**, Tercer Periodo: **MAYO-JUNIO**, Cuarto Periodo: **JULIO-AGOSTO**, Quinto Periodo: **SEPTIEMBRE-OCTUBRE** y Sexto Periodo: **NOVIEMBRE-DICIEMBRE** de cada anualidad y deberán presentar y pagar dentro de los 18 días del siguiente mes al periodo de causación.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores deberán presentar dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones privadas anuales, bimestrales y mensuales.

La fecha para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del periodo anual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada anualidad, para lo cual consolidaran toda la información presentada de manera bimestral.

La presentación de la declaración privada bimestral a que hace referencia este artículo, se realizara con pago del impuesto determinado según la actividad, bases gravables o ingresos percibidos en el periodo y tarifa aplicable, la no presentación dentro de las fechas establecidas acarrea la sanción de extemporaneidad de que trata este estatuto tributario. La firmeza de la declaración privada recae sobre la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

Se entiende causado el impuesto de industria y comercio, a partir de la realización de la actividad gravada como tal y en la fecha de generar el primer asiento contable o hecho económico gravable, (venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en los ingresos percibidos en el periodo gravable. Se presume realizada la actividad gravable a partir del registro mercantil ante Cámara de Comercio, siempre que se demuestre lo contrario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio el municipio deberá adoptar el diseño del Formulario Único que establezca la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que realicen su actividad gravada en el Municipio de Montelíbano Córdoba de manera permanente, ocasional o transitoria, deberán liquidar y pagar de manera bimestralizada un anticipo de impuesto del 25% del valor del impuesto de industria y comercio, siempre que las retenciones practicadas en el periodo no superen el impuesto a cargo del mismo y será descontada en la declaración bimestral del mismo periodo fiscal del año siguiente.





ARTÍCULO 44. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así.

1. Se entienden ingresos percibidos en el Municipio de Montelíbano Córdoba, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Montelíbano Córdoba, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sea que esta se realice en el Municipio de Montelíbano Córdoba o fuera de este.
2. Para los usuarios de zonas francas la base gravable está constituida por los ingresos percibidos con motivo de las ventas desde zona franca al territorio aduanero nacional, entre los usuarios de zona franca y por la prestación de servicios en zona franca.
3. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
4. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
5. La base gravable de las empresas de servicios temporales, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De esta forma no se puede detraer de la base gravable los valores correspondientes a las vacaciones toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral no son prestaciones sociales. Tampoco se podrán detraer todos los ingresos que reciba el trabajador en misión que no se consideren salario.
6. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización, entendiendo por este la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Esta base gravable aplicará a los mayoristas que se encarguen de la mezcla del combustible con etanol.
7. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.





8. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor mensual facturado.
9. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, esto es, cinco pesos (\$5,00 de 1981) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.
10. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
11. En las actividades de transporte de gas y combustibles, sobre los ingresos obtenidos en el municipio.
12. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos, mencionados en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se gravará más de una vez por la misma actividad.
13. El impuesto de industria y comercio se determinará para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre el total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por todo concepto en cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, ventas de medidores, refinanciaciones, acometidas, redondeos, incluidas en las facturaciones.
14. Para los bancos y comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
 - e. Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, cdt u otro título bancario.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - g. Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
 - h. Ingresos varios.
15. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
16. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.





17. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros.
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios.
18. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros.
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - Servicio de aduana
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
19. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros.
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Ingresos varios.
20. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y las entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 45. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen.

- El monto de las devoluciones y descuentos condicionados en la venta, debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos obtenidos con motivo de supuestos diferentes al hecho generador del impuesto.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación, declaración de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.





En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

La presentación del certificado de compra al productor (cp. – certificado de proveedor) que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los cientos ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

1. Para excluir de la base gravable los ingresos obtenidos fuera del Municipio, es necesario que el sujeto pasivo entregue, en caso de requerimiento por parte de la administración, las declaraciones de industria y comercio presentadas en los municipios en los que dice haber generado dichos ingresos.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario nacional y las normas que lo reglamenten.
3. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.





4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 47. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 48. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La superintendencia financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base descrita en el presente Estatuto, para efectos de su liquidación y recaudo.

ARTÍCULO 49. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticuatro (24) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial.
5. Las actividades de beneficencia, siempre y cuando no realicen actividades industria comerciales o de servicios gravables en el presente estatuto.
6. Las actividades culturales, siempre y cuando no realicen actividades industria comerciales o de servicios gravables en el presente estatuto.
7. Las actividades deportivas, siempre y cuando no realicen actividades industria comerciales o de servicios gravables en el presente estatuto.
8. Los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, salvo los ingresos por actividades industriales y comerciales.





9. Los servicios de salud autorizados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, salvo los ingresos que no hacen parte del sistema general de seguridad social esto es los ingresos percibidos de copagos, cuotas moderadoras, planes complementarios de salud y afiliaciones y cuotas a medicinas prepagadas.
10. Las apuestas permanentes o chances.
11. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella que no sufre modificación del producto primario y en la cual no hay una transformación por muy elemental que sea.

PARÁGRAFO 2. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio, en formulario establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable, si no informa estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.
9. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.





ARTÍCULO 52. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos.

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran.

ARTÍCULO 53. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES.

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en.

1. **Ventas ambulantes.** Son aquellas personas que efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público de manera frecuentes u ocasionales realizando una actividad mercantil. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc. Este grupo de persona naturales pagaran el impuesto de industria y comercio, equivalente a UN (1) UVT mas el 15% de Aviso y Tablero, 3% de la Sobretasa Bomberil, el resultado se aproximará al múltiplo de mil más cercano, por un Año o periodo, siempre que no sean comerciantes, sino que tenga el RUT debidamente actualizado y haberse registrado como contribuyente ambulante.
2. **Ventas estacionarias.** Son aquellas persona naturales que se ubican en sitios estratégicos del mercado interno o sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes, incluso en lugares públicos, que no tiene establecimiento abierto al público y que ejercen específicamente su actividad comercial durante un tiempo prolongado o por el periodo del año, este tipo de grupo de persona naturales deberán cada semestre pagar el impuesto de industria y comercio, equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) UVT mas el 15% de Aviso y Tablero, 3% de la Sobretasa Bomberil, el resultado se aproximara al múltiplo de mil más cercano.
3. **Ventas transitorias.** Son aquellas personas naturales que se efectúan su actividad en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el Municipio. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria ocupada entre dos (2) metros y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular, este grupo de personas pagaran de manera inmediata el impuesto de industria y comercio, equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) UVT mas el 15% de Aviso y Tablero, 3% de la Sobretasa Bomberil, el resultado se aproximará al múltiplo de mil más cercano. Exceptuando los que comercialicen bebidas alcohólicas que pagaran el impuesto de industria y comercio que deberán cancelar el valor equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) UVT más el 15% de Aviso y Tablero, 3% de la Sobretasa Bomberil, el resultado se aproximara al múltiplo de mil más cercano.





ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Todos los sujetos pasivos que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el presente Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anticipada anual, sin perjuicio de la presentación de las declaraciones de auto retención a que esté obligado

ARTÍCULO 55. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

Los contribuyente del impuesto de industria y comercio, podrán beneficiarse del siguientes incentivo tributario siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

1. Estarán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio las nuevas empresas comerciales, industriales y de servicios, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes.
 - a. Las nuevas empresas comerciales y de servicios o las que radiquen o trasladen en el Municipio de Montelíbano Córdoba y que generen empleos directos de carácter permanente de los cuales el 50% sea oriundo o resida en la jurisdicción municipal de Montelíbano Córdoba, tendrán una exención del 100% del pago del impuesto de industria y comercio, así: para los tres (3) primeros años del 100% del pago del impuesto y para el cuarto (4) y quinto (5) año del 50% del impuesto de industria y comercio, debiendo cumplir con el deber formar de declarar.
 - b. Las nuevas empresas industriales o las que radiquen o trasladen en el Municipio de Montelíbano Córdoba y que generen empleos directos de carácter permanente de los cuales el 50% sea oriundo o resida en la jurisdicción municipal de Montelíbano Córdoba, tendrán una exención del 100% del pago del impuesto de industria y comercio, así: para los tres (3) primeros años del 100% del pago del impuesto y para el cuarto (4) y quinto (5) año del 50% del impuesto de industria y comercio, debiendo cumplir con el deber formar de declarar.
2. El procedimiento de:
 - a. Quien considere tener derecho a los beneficios antes escritos, deberá solicitar dentro del primer mes de cada período gravable por escrito ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montelíbano Córdoba la aplicación de este beneficio, anexando la siguiente documentación so pena de pérdida del mismo:
 - I. Fotocopia del documento de identificación de la Cedula de Ciudadanía del beneficiario y/o del Representante Legal si es una sociedad.





- II. Para las empresas, Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo un (1) mes de expedición.
- III. Certificado expedido por la Oficina de Impuestos de Montelíbano Córdoba en el cual conste que el solicitante se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuestos Municipales, tasas, sobretasas y contribuciones y que no está en mora respecto de acuerdos de pago que haya suscrito con la Oficina de Impuestos de Montelíbano Córdoba.
- IV. Demás requisitos que estime convenientes la Oficina de Impuestos de Montelíbano Córdoba y que guarden relación con lo contenido en el presente artículo y el beneficio a otorgar.

La Secretaria de Hacienda Municipal se pronunciará en el término de un mes, de no pronunciarse en el término señalado se producen los efectos del silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor a las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar las condiciones que lo hacen acreedor a este beneficio y no se otorgarán o se renovarán por parte de la Administración de Impuestos estas exenciones a quienes se les compruebe que han utilizado medios fraudulentos o no cumplan con el total de los requisitos durante el tiempo que dure el beneficio.

PARÁGRAFO 2. Tampoco se les otorgará el beneficio a los contribuyentes que realicen cambio de razón social, transformación material de un establecimiento de comercio, fusión o integración de dos objetos sociales similares, simulaciones empresariales, es decir, aquellos casos en que la unidad productiva, bien sea Industrial, comercial o de servicios, ofrezca duda en cuanto a su constitución, configuración, implementación, instalación, dependencia tecnológica y administrativa de otras empresas, individualización y organización como nueva empresa una sección o departamento de producción o comercialización, que hayan solicitado el beneficio mencionado.

PARÁGRAFO 3. No obstante haberse otorgado el beneficio, si se le comprueba al contribuyente estar incurso en los casos antes mencionados, el acto administrativo que les haya concedido dicho beneficio le será revocado, para lo cual no se requiere del consentimiento del contribuyente.

ARTÍCULO 56. PERDIDA DEL BENEFICIO Y REEMBOLSO DE LOS DINEROS NO CANCELADOS.

La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada EXIGIRA, el pago de los impuestos exonerados, por los diferentes periodos exonerados cuando el beneficiario no cumpla con los requisitos legales arriba mencionados, además de no permanecer generando empleo directo o temporales por el término de diez años, una vez terminados la exoneración.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el





Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, café internet, servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios, operadores de telefonía celular, transmisión de datos electrónicos u otro medio, exploraciones sísmicas, servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes a los prestados por el POS, estética dental, lavado, limpieza, teñidos, costura, salas de cine y alquiler de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados, mano de obra, servicios de internet o juegos de video o cualquier forma de entretenimiento en la que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles e inmuebles o intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión u oficio o actividad, alumbrado público, abono o arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, servicios y obras públicas, arrendamiento de aeronaves, servicios de traducción, corrección o composición de textos, servicios de seguro y reaseguro, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional y demás actividades enunciativas consagradas en el cuerpo del presente acuerdo municipal, y todas las tareas, labores o trabajos ejecutados, sin que medie relación laboral con quien la contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.





PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 61. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto a cargo en su declaración privada anual, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este anticipo solo podrá ser descontado en el periodo siguiente anual al que haya sido declarado.

PARÁGRAFO. En el caso que las retenciones practicadas en el periodo a declarar sean mayores a la base para calcular el anticipo, este será igual a cero (0).

DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL Y SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL O DE MENOS INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al preferencial prevista en la Ley 1819 de 2016, denominándolos contribuyentes del régimen preferencial:

1º. QUIENES PERTENECEN AL RÉGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al Régimen Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a tres mil quinientos (3.500) UVT.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.





- f) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, por parte de los contribuyentes de la responsable preferencia deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

2º. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
- b) Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
- c) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
- d) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen preferencial o unificado del impuesto sobre las ventas.

3º. DETERMINACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS PERTENECIENTES AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El impuesto a cargo correspondiente a los responsables del régimen preferencial del impuesto de Industria y Comercio, será de acuerdo a las siguientes clasificaciones de los ingresos obtenidos del año inmediatamente anterior:

a) Grupo 1.- Pertenecen a este grupo aquellos contribuyentes que en el año inmediatamente anterior obtuvieron ingresos inferiores entre 0 y hasta 1.088 UVT pagaran como valor del impuesto de industria y comercio **bimestrales**, el equivalente a cero puntos cinco (0.5) UVT vigentes, más los impuestos complementarios de avisos y tableros y demás según el caso, aproximado al múltiplo de mil más cercanos.

b) Grupo 2.- Pertenecen a este grupo aquellos contribuyentes que en el año inmediatamente anterior obtuvieron ingresos superiores entre 1088 y hasta 3.500 UVT pagaran como valor del impuesto de industria y comercio bimestrales, el equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT vigentes, más los impuestos complementarios de avisos y tableros y demás según el caso, aproximado al múltiplo de mil más cercanos.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen preferencial **NO PRESENTARAN DECLARACIÓN PRIVADA** ni bimestral ni anual, solamente con el soporte del pago del recibo oficial o factura, equivalen a la declaración privada bimestral, según el caso.

La Secretaria de Hacienda Municipal, conservara las facultades de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, y reclasificara a los contribuyentes que por cualquier medio de prueba se les compruebe que no reúnen los requisitos para pertenecer al régimen preferencial arriba mencionado.





ARTÍCULO 63. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen preferencial del impuesto sobre las ventas.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

ARTÍCULO 64. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Adóptese el régimen simple de tributación previsto en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. (modificando el Estatuto tributario Nacional y estableciendo en su artículo 903-Impuesto Unificado), para los contribuyentes que se acojan a tal régimen ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y podrán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, que comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil dentro de los formulario que para el efecto establezca la DIAN, para lo cual los contribuyentes informaran a la administración Municipal de Montelíbano de la actualización realizada al RUT para actualizar el registro de contribuyentes de industria y comercio, además de cumplir con las obligaciones formales ante el Municipio.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario estableció que: *“(...) El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios”. Que en atención al inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario: “(...) Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020”.*

Que respecto de los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 no hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación, el párrafo transitorio 3 del artículo 909 del Estatuto Tributario señaló que: “Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (...)”, lo que resulta concordante con el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 907 del mismo estatuto.

Que el inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala que: “A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación –SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario: “Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se





modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación (...)"

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario determina que: "El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral (...)," cuyo período gravable es el mismo año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.8. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, se estableció en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria de manera alternativa, dos formatos para que los municipios y distritos cumplan con el deber de reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación para cada grupo de actividades económicas, como se compilan y clasifican en el numeral 1° del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para lo cual se hace necesario prescribir el formato No. 2634.

Que el Decreto 760 de 2020, estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplirá con la función de recaudo a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de transferir cada bimestre el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a las autoridades municipales y distritales, según lo prevé el párrafo 2° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que a partir del año 2020 se transfieren los recursos a los municipios y distritos que integraron las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, mientras que a los demás municipios y distritos se iniciará a partir del año 2021 como lo indica el artículo 2.3.4.6.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para lo cual, se requiere que los entes territoriales remitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los certificados que informen el tipo y número de cuenta a la que se deben transferir estos recursos, en los términos del párrafo del artículo 2.3.4.6.1. Ibídem, para lo cual se requiere prescribir el formato No. 2435.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto por el artículo 32 de la Resolución 204 de 2014, modificado por la Resolución 37 de 2018, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios de la ciudadanía, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 65. TARIFA POR MIL CONSOLIDADA AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION-SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas establecidas en el presente artículo, se aplicaran a quienes se acojan al régimen simple de tributación SIMPLE del impuesto de industria y comercio, la base gravable determinada por los contribuyentes son los ingresos que perciban en la jurisdicción municipal de acuerdo a las reglas previstas para la territorialidad del impuesto, previsto en el presente ordenamiento tributario, adicionalmente, los efectos jurídicos que produce las declaraciones privadas presentadas bajo este régimen, para el caso de la





firmeza será de tres (3) años contados a partir de su presentación y la administración municipal goza de todas las facultades de revisión, control, fiscalización y cobro.

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial que desarrolle el sujeto pasible, así:

Grupo de actividad empresarial	Código de actividad económica	Tarifa consolidada por mil
G-1	ACTIVIDAD COMERCIAL 201	4 x 1000
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL 101	4,5 X 1000
	ACTIVIDAD SERVICIOS 301	5 X 1000
G-2	ACTIVIDAD COMERCIAL 202	5 X 1000
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL 102	4 X 1000
	ACTIVIDAD SERVICIOS 302	6 X 1000
G-3	ACTIVIDAD COMERCIAL 203	7 X 1000
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL 103	5 X 1000
	ACTIVIDAD SERVICIOS 303	10 X 1000
G-4	ACTIVIDAD COMERCIAL 204	7 X 100
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL 104	6 X 1000
	ACTIVIDAD SERVICIOS 304	5 X 1000

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

75

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
82%	15%	3%

CAPITULO V - SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por la realización de su actividad industrial, comercial y/o de servicios, sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio, que no tengan su domicilio en el Municipio y que no sean autor retenedores del impuesto.

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto pasivo no tiene el domicilio en el Municipio pero es autorretenedor, no se le practicará retención en la fuente.





La retención en la fuente se aplicará a la tarifa general a los sujetos pasivos previsto en el presente Estatuto Tributario y para el caso de los pertenecientes al régimen preferencial hasta el valor fijo determinado según al grupo que corresponda.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada, según al periodo que corresponda.

ARTÍCULO 67. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas en el municipio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 68. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La base para la determinación del valor a retener por concepto del impuesto de industria y comercio será el valor total del pago o abono en cuenta, excluyendo los impuestos u otro tributo incluido, ahora sobre la base determinada, se aplicará la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto.

La retención en la fuente por parte del agente retenedor, se practicará cuando haya pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes del régimen de tributación simple y régimen preferencial NO estarán sujeto a tales retenciones, para lo cual deberán de mostrar con la constancia en el RUT u Certificación del Régimen Preferencial

76

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Solo se podrá descontar en la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio hasta el ciento por ciento del valor del impuesto de industria y comercio, los valores en exceso deberán ser solicitados al agente retenedor en el mismo periodo de ocurrencia.

ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN.

Serán agentes de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Montelibano, Córdoba, con excepción de los pertenecientes al régimen preferencial.

Son agentes de retención, aún sin ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los entes descentralizados del orden nacional, departamental y municipal, C.R.A, La gobernación y sus distintas secretarías administrativas, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones





intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención del impuesto según las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así.

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario nacional para el impuesto de renta.
3. Los concesionarios de vías, fluvial, marítimos y aéreos, sobre los contratos suscritos y realizados en la jurisdicción municipal,

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al régimen preferencial.

ARTÍCULO 70. AUTORRETENEDORES.

Serán auto retenedores del impuesto de industria y comercio todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Montelibano, Córdoba, excepto los contribuyentes del régimen preferencial y los contribuyentes ocasionales.

77

ARTÍCULO 71. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 72. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO.

No están sujetos a retención en la fuente o autorretención a título de impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la administración en el caso en que lo exija.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones.





1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones y autorretenciones efectuadas que se denominará "reteica por pagar al Municipio de Montelibano, Córdoba", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o
6. Certificados deberán identificar el nombre o razón social y nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este Estatuto o el reglamento le señalen.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "retención del impuesto de industria y comercio por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 76. RETENCIONES PRACTICADA EN EXCESO Y LIMITE DE RETENCIONES IMPUTADAS EN LA DECLARACION.

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso o por mayor valor a la tarifa aplicable, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso.





En todo caso, las retenciones que se imputaran en las declaraciones privadas anuales o bimestrales se limitaran hasta el ciento por ciento (100) del impuesto de industria y comercio que se determine en el periodo a declarar si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 77. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, o sometido a autorretención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido o autorretenido una detracción del valor a pagar por concepto del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio. El agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 80. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.





ARTÍCULO 81. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN.

El periodo fiscal de la retención en la fuente y de la autorretención serán **MENSUAL** e involucrará todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo periodo, para lo cual los periodos mensuales serán los meses del calendario, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada anualidad.

La declaración y el pago de la retención en la fuente y la autorretención se efectuarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada periodo, sin perjuicio de lo señalado en el calendario tributario que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que al efecto haya establecido la administración municipal.

Los **Agentes Retenedores** que deban presentar declaración bimestral lo podrán presentar en el formulario de autorretenciones de manera mensual izada.

CAPITULO VI - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 82. FUNDAMENTO LEGALES.

Se fundamenta en la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986:

ARTICULO 83. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Los elementos esenciales del impuesto de avisos y tableros como complementarios del impuesto de industria y comercio son:

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Montelíbano Córdoba como titular de la renta municipal.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasible del impuesto de avisos y tableros es la persona natural o jurídica, sobre quien recae el hecho imponible o generador.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye todo avisos publicitarios, nombres comerciales de la empresa, marcas, anuncios, imágenes corporativos que pueden ser visualizados desde las vías públicas, ya sea que se coloquen en establecimiento de comercio abierto al público o no, vallas, carteles y demás siempre que el sujeto sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y que cuyo aviso no este tipificado dentro del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Dentro de esta definición se incluyen los uniformes y vehículos de la empresa que ejerzan una actividad gravable en el municipio, ya que difunden una marca, una imagen corporativo o anuncian el nombre del sujeto gravable para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos a través de los tableros, avisos o vallas.
5. **Base gravable.** La base gravable para determinar el impuesto de avisos y tableros, la constituye el valor del impuesto de industria y comercio imputado en la declaración privada correspondiente.





6. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del 15% del impuesto de industria y comercio determinado en la declaración privada.
7. **Presentación y pago.** El impuesto de avisos y tableros deberá declararse dentro del formulario único nacional correspondiente

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO VII - IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Montelíbano, Córdoba.

81

ARTÍCULO 86. CONTENIDO.

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 87. REGISTRO.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la secretaria de planeación o la dependencia que haga sus veces de la alcaldía del Municipio de Montelíbano, Córdoba.

La autoridad municipal competente, abrirán un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público y exigirá el pago del impuesto de publicidad exterior visual a que haya lugar.





Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Montelíbano, Córdoba es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, lo cual incluye la publicidad móvil que circule en jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Córdoba.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.
3. **Hecho generador.** Está constituido por la propiedad de vallas, la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el artículo 76, parágrafo 1 del presente Estatuto, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².

La valla que tenga más de ocho metros cuadrados con el mensaje “disponible” y/o con el logo o teléfono de la empresa dueña de la valla será parte del hecho generador de este impuesto.

4. **Causación.** El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.
5. **Tarifa fija.** La tarifa se fijará de acuerdo con el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente título.





ARTÍCULO 89. TARIFAS Y TÉRMINOS.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la publicidad exterior visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** pagaran SEIS (6) UVT por cada uno que se instale por mes o fracción. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o murales,** pantallas electrónicas y afiches y carteleras. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas.
 - a. Hasta 8 mts². doce (12) UVT por cada valla o mural por el término que dure la publicidad autorizada.
 - b. De 8 a 30 mts². cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural por el término que dure la publicidad autorizada.
 - c. De más de 30 mts². ochenta (80) UVT por cada valla o mural, por el término que dure la publicidad autorizada.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Muñecos,** inflables, globos, cometas, maniqués, dumis. La **tarifa** será de cinco (5) UVT por mes o fracción de mes.

En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno, por mes o fracción de mes, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
5. **Pendones y gallardetes.** Un (1) UVT por cada uno, por mes o fracción de mes.
6. **Ventas estacionarias,** kioscos, y ventas ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de veinticinco (5) UVT por cada uno, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO. Términos de permanencia. El término de permanencia de cualquiera de las modalidades de publicidad exterior visual de que trata este artículo, será definido por el solicitante. Una vez vencido el término de permanencia sin que sea retirada la publicidad exterior visual, el impuesto se causará nuevamente a órdenes del municipio.





ARTÍCULO 90. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable de la oficina de planeación, la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto a cargo el cual deberá ser cancelado por el interesado en los lugares y de acuerdo a los plazos que establezca dicha secretaria.

PARÁGRAFO 1. La oficina de planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO 2. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Montelíbano, Córdoba, cancelará los gravámenes establecidos en este acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 91. DISTANCIA DE LAS VALLAS.

En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la constitución política, y el artículo 4, párrafo 2- distancia, de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Montelíbano, Córdoba, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del municipio.

PARÁGRAFO 1. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Montelíbano, Córdoba.

PARÁGRAFO 2. En la zona urbana del municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTÍCULO 92. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.





ARTÍCULO 93. LAS VALLAS INSTALADAS EN DETRIMENTO DE LA LEY.

Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la secretaría de Planeación Municipal y/o Gobierno según el caso, previa solicitud de la oficina de planeación municipal, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 94. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Córdoba, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.
2. Vallas y murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - a. De 8 a 10 metros cuadrados.
 - b. De 10 a 30 metros cuadrados.
 - c. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.
3. Pantallas electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes rgb con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
4. Afiches y carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
7. Pendones y gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
8. Ventas estacionarias, kioscos y ventas ambulantes con publicidad exterior visual.





ARTICULO 95. AVISOS EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES.

No. Se permitirá la fijación de avisos sobre la capota. Se podrá adherir, instalar o pintar avisos o letreros en las superficies laterales exteriores del vehículo así:

a) En la parte posterior, deberá conservarse la placa original en lugar visible, en la parte superior, en tamaño y color que sobresalgan frente al fondo y colores del mensaje publicitario, el vehículo deberá llevar el número interno, el nombre de la ruta y el número de afiliación a la empresa. Si se recubren los vidrios, deberá utilizarse un material que permita la visibilidad total desde el interior del vehículo hacia el exterior (material micro perforado).

b) En los costados laterales, deberá conservarse, el tamaño y color que sobresalga frente al fondo y colores del mensaje publicitario: el número de la placa, el número de la ruta, el nombre de la empresa, el número de afiliación de la empresa y el número de registro de la publicidad exterior visual. En ningún caso se podrá utilizar los vidrios del conductor, ni de los pasajeros en la parte frontal, ni en los costados laterales. Solo se podrá utilizar las tejas en los vehículos que la posean.

ARTICULO 96. AVISOS EN VEHÍCULOS TIPO AUTOMOVIL:

Se podrá colocar avisos en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando: a) Se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% por ciento del área de la capota. b) No se podrán utilizar ninguno de los vidrios del vehículo. c) En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima de sesenta (60%) por ciento de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrado en la licencia de tránsito.

86

ARTICULO 97. VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE AVISOS PUBLICITARIOS Y LETREROS.

Los avisos y letreros que se instalen sobre plataformas se someterán a las siguientes características: a) Solo podrán existir dos (2) caras laterales con publicidad, con un área máxima de cuatro (4) por dos (2) metros, medidos desde el chasis, las cuales pueden estar iluminadas. b) Sólo pueden existir una cara posterior con publicidad, con un área máxima de cuatro (4) por dos (2) metros, medidos desde el chasis, las cuales pueden estar iluminadas. c) La capacidad de carga permitida será inferior a tres (3) toneladas. d) No podrán portar pasajeros en la plataforma cuando el vehículo esté en movimiento. e) No podrán portar sonidos, salvo cuando estén estáticos en un evento con previa autorización. Solo podrán transitar por la vía pública, en las calzadas vehiculares. g) No podrán exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano. h) En la noche los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

ARTICULO 98. VALOR DEL PERMISO.

El valor de los derechos a pagar por el otorgamiento del permiso para la instalación de avisos móviles publicitarios será de siete (7) salarios mínimo legales diarios vigentes (SMLDV) por cada vehículo a favor del Municipio de Montelibano, Córdoba y por el término de un mes o fracción de mes. La cifra se aproximará al Múltiplo de mil más cercano.





Para efecto de contabilizarse el término de duración de una publicidad móvil. Se tendrá en cuenta la fecha de expedición del permiso.

PARÁGRAFO: El permiso de instalación de avisos móviles publicitarios en vehículos tipo particular, será de tres (3) salario mínimo legal diarios por cada vehículo a favor del Municipio de Montelíbano, Córdoba y por el término de un mes o fracción de mes. La cifra se aproximará al Múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 99. MANTENIMIENTO.

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la oficina de planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Córdoba dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 100. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el anterior artículo.

ARTÍCULO 101. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con publicidad exterior visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando publicidad exterior visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como impuesto de avisos y tableros incluye:

- a. El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;





- b. Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Montelibano, Córdoba.

ARTÍCULO 102. OTROS OBLIGADOS.

La publicidad exterior visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro, deportivas sin ánimo de lucro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la oficina de planeación municipal, y no causan el impuesto de que trata este código. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO 1. El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la administración municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas últimas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o Leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 103. PRINCIPIO GENERAL.

A partir de la vigencia de este Estatuto, toda clase de publicidad exterior visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La publicidad exterior visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

CAPÍTULO VIII - IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.





Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Montelíbano, Córdoba. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que realiza el espectáculo público, el cual es el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente ante administración tributaria municipal, para lo cual la administración mediante los mecanismos digitales controlara la boletería.
3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Estatuto que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:
 - a) Las actuaciones de compañías teatrales.
 - b) Los conciertos y recitales de música.
 - c) Las presentaciones de ballet y baile.
 - d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
 - e) Las riñas de gallo.
 - f) Las corridas de toro.
 - g) Las ferias exposiciones.
 - h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
 - i) Los circos.
 - j) Las carreras y concursos de carros.
 - k) Las exhibiciones deportivas.
 - l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
 - m) Las corrales.
 - n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Chager).
 - o) Los desfiles de modas.
 - p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
4. **Base gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y Ley del deporte).

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea fijado en dinero, la base gravable se determinará así.

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.





- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **Tarifa.** Es el 10% aplicable a la base gravable o valor de la boleta expedida o entrada al espectáculo.
6. **Distribución.** 50% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) en su artículo 77 y 50% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.
7. **Exenciones:** Se aplicarán las siguientes exenciones:
- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
 - b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
 - c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
 - d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
 - e. Grupos corales de música clásica.
 - f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
 - h. Grupos corales de música contemporánea.
 - i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
 - j. Ferias artesanales.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

90

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la administración tributaria municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la administración tributaria municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 107. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Quienes vendan directamente las boletas del espectáculo público y los operadores de los espectáculos públicos, tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal cada evento, con anterioridad de por lo menos un mes a la realización del espectáculo; el total de boletas para la venta discriminando los valores de estas e indicando la cantidad de pases de cortesía.





ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.

El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Montelibano, Córdoba, deberá elevar ante la secretaría de general y de gobierno municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la secretaría general y de gobierno municipal, contentivo de lo siguiente.

- a. Nombre o razón social del interesado;
- b. Clase de espectáculo a exhibir;
- c. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- d. Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- e. Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- f. Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

91

ARTÍCULO 109. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

La secretaría general y de gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación. - lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público. - nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- b. Clasificación o tipo de espectáculo. - término de vigencia del permiso o autorización. - horario autorizado para el espectáculo permitido. - número y fecha del comprobante de pago de la caución.- enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- c. La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA.

Una vez autorizado a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría General y de Gobierno, siempre que el autorizado allegue lo siguiente.

- a. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público. Póliza de cumplimiento para la





presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la secretaría general y de gobierno municipal.

- b. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la secretaría general y de gobierno municipal.
- c. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por sayco y/o acinpro o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
- d. Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al impuesto que, con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Montelíbano, Córdoba, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos
- b. Visto bueno de la oficina de planeación municipal respecto a la ubicación.
- c. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (bomberos, y saneamiento ambiental).
- d. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.
- e. Las demás que las autoridades de prevención consideren necesarias.

ARTÍCULO 111. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Córdoba, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- a. El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- b. El valor de la boleta. - el sello de autorización de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 112. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 113. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.





Una vez realizada la caución la administración tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la administración municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 114. RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, estas entidades públicas contratantes descontarán el uno por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 115. DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán y recaudarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaria de Hacienda Municipal quien haga sus veces se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 116. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría General y de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montelíbano, Córdoba, las personas, o entidades, contribuyentes, no contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos y entidades relacionados con este impuesto, deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la realización del espectáculo público, la información el total de boletas vendidas, total de boletas no vendidas por cada espectáculo, la prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes y demás documentos preceptuados en el artículo 632 del Estatuto Tributario nacional, en lo que le sea compatible y no le sea contrario al presente Estatuto.

CAPÍTULO IX – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal





2. **Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que realiza el sacrificio del animal o ganado menor ovino avícola u otro o el establecimiento de comercio donde se sacrifica el animal.
4. **Base gravable y tarifa.** El valor a cancelar por concepto degüello de ganado menor es el siguiente:
 - a) Ovino será de 0,15 de una UVT vigente por cada animal sacrificado.
 - b) Avícola será del 0,05 de una UVT vigente por cada animal sacrificado.
 - c) Porcino será del 0,075 de una UVT vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 119. PRESENTACION Y PAGO.

El pago del impuesto de degüello se hará mediante formulario prescritos por la Administración de declaración privada el cual se presentará de manera electrónica y con presentación y pago conjuntamente a más tardar dentro de los 18 días del mes siguiente al que ocurrió el hecho generador y su recaudo se realizará en las entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio para el recaudo por código de barras o a través de los canales de pagos electrónicos.

La administración conservara las facultades de fiscalización, cobro, administración y recaudo de esta renta y aplicara el régimen de procedimiento y sancionatorio.

94

ARTÍCULO 120. LUGAR DE DEGÜELLO.

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero municipal o en su defecto en el lugar autorizado por la Secretaría de Salud de Córdoba. El alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos rurales cuando existan motivos que lo justifiquen; reglamentando debidamente el control fitosanitario y fiscal.

Si no llegase a existir matadero o frigorífico en el municipio, y por lo tanto el degüello sea realizado en una central de sacrificio o matadero ubicada en otra jurisdicción municipal, ello no exime al propietario del ganado del pago del impuesto a órdenes del Municipio de Montelíbano, Córdoba. En estos casos, el propietario del ganado a sacrificar efectuará el pago en los términos señalados en el presente Estatuto e informará al matadero o frigorífico que el ganado sacrificado tiene como destino el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

El matadero o frigorífico donde se sacrificó el ganado conforme con el inciso anterior, deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico o establecimiento similar que haga sus veces.

1. Visto bueno de la secretaría de salud municipal.
2. Guía de degüello.
3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.





4. Guía sanitaria ICA.

ARTÍCULO 122. GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

Para que proceda la expedición de la guía de degüello deberán acreditarse los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 124. CONTENIDO DE LA GUIA.

La guía deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Numeración.
3. Valor del impuesto.
4. Vigencia de la guía.
5. Número de cabezas a sacrificar.
6. Clase de animal
7. Firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTÍCULO 125. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

95

CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 126. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de alumbrado público es un impuesto que recae sobre quienes se benefician del servicio de alumbrado público, previsto en los artículos 349 al 353 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Los elementos de la obligación tributaria son el hecho generador, los sujetos, la tarifa y la base gravable.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Montelibano, Córdoba es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y jurisdicción coactiva.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasibles del impuesto de alumbrado público son las personas naturales o jurídicas de acuerdo a los siguientes grupos a saber:





- a. **USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA URBANOS, RURALES Y CENTROS POBLADOS** son propietarios y/o poseedores de los predios urbanos que sean usuarios del servicio de energía eléctrica.
- b. **USUARIOS DEL BENEFICIO DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, los contribuyentes que no son usuarios del servicio de energía eléctrica ni tienen o poseen predios en el municipio, pero desarrollan su actividad comercial o utilizan la infraestructura municipal y se benefician del servicio de alumbrado público en el Municipio.

BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto de alumbrado público, lo determina el consumo del servicio de energía, el avalúo catastral del predio y el valor fijo determinable de acuerdo al tipo de actividad que realice el sujeto.

TARIFA: La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con Grupo del Sector Económico de la siguiente manera:

TARIFA APLICABLE		
Usuarios del servicio de energía se determina por el consumo		
1. Grupo Sector Económico con destinación HABITACIONALES RESIDENCIALES URBANOS-RURALES		
SECTOR/ESTRATO	TOPE MINIMO / UVT	% sobre valor del Consumo de energía mes
Residenciales Estrato 1	0,037 UVT	2%
Residenciales Estrato 2	0,055 UVT	3%
Residenciales Estrato 3	0,073 UVT	4%
Residenciales Estrato 4	0,092 UVT	5%
Residenciales Estrato 5	0,12 UVT	6%
Residenciales Estrato 6	0,14 UVT	7%
Residenciales Casa Campestre	0,25 UVT	10%
2. Grupo Sector Económico con destinación COMERCIAL Y OFICIAL URBANOS		
SECTOR/ESTRATO	TOPE MINIMO / UVT	% sobre valor del Consumo de energía mes
Comercial Nivel 1	0,070 UVT	6%
Comercial Nivel 2	0,10 UVT	10%
Industrial Nivel 1	0,20 UVT	12%
Industria Nivel 2	1 UVT	15%
Oficial Nivel 1	1 UVT	6%
Oficial Nivel 2	1 UVT	8%
3. Grupo Sector Económico Especiales:		
Corresponde a las personas naturales o jurídicas radicadas o no en el municipio beneficiarias directas o indirectamente del Servicio del Alumbrado Público en el Municipio de Montalibano.		





Descripción de la actividad	Tarifa aplicable en UVT
3.1. Empresa de transporte de pasajero intermunicipales, Instituciones Educativas Universitarias y Técnicas, Empresa promotoras de salud (EPS), excepto el hospital Municipal; Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ya sean entidades, asociaciones y/o personas bien sean públicas, privadas o de economía mixta	3 UVT
3.2. Empresa de transporte de pasajero departamental y Transporte de mercancías, fletes y carga pesada excepto Minerales y mensajería en general. Empresas de explotación forestales con fines industriales y comerciales, aseguradora de riesgos profesionales, fondo de pensiones y cesantías, caja de compensación familiar, ICBF, Terminal de transporte terrestre de pasajeros o carga, empresas dedicadas al control medio ambiental y manejo de cuencas públicas de orden regional, Comercialización de derivados líquidos de petróleo y gas natural prestadas en Estaciones de Servicios al Público en un inmuebles.	5 UVT
3.3. Empresa de comercialización de divisas y envío de giros y remesas, incluidos los intermediarios financieros.	7 UVT
3.4. Empresa de transporte de pasajeros privados o empresarial.	12 UVT
3.5. Empresa de Transportes Aéreo de pasajeros y Carga; empresas dedicadas a juegos de azar, tales como Casinos y Casa de Apuestas y similares con jurisdicción municipal; supermercados y almacenes de cadena; empresa de transformación y/o procesamiento y/o comercialización de agregados y concretos, y materiales para la construcción; actividades de explotación turística, agroparques, ecoparques y parques de esparcimiento familiar, empresas de servicios de vigilancia y empleos temporales.	15 UVT
3.6. Extracción, Fabricación y Comercialización de materiales pétreos o materiales de río para construcción; servicios de cajero automáticos sin sucursal bancarias; Explotación de Canteras y materiales para relleno con licencia ambiental, empresas dedicadas a juegos de azar, tales como Casinos y Casa de Apuestas y similares con jurisdicción nacional y departamental, empresa de servicios de internet inalámbrico y satelital.	25 UVT
3.7. Empresa de servicios públicos domiciliarios (público-privado) de Aseo, Acueducto y Alcantarillado, Empresa de alumbrado público; El Terminal Aéreo de pasajeros; El matadero frigorífico de animales; empresa de servicios de televisión por suscripción de cable, satelital u otro;	
3.8. Empresas de servicios aduaneros, control fiscal y zona franca; Empresa de recolección de lixiviados y disposiciones finales de residuos contaminantes y sólidos. Servicios de materiales contaminantes hospitalarios.	45 UVT
3.9. Empresa de Servicios de Telefonía Celular, Fijo, Móvil por redes o satelital; Servicios Móvil de retransmisión vía enlace; Empresas dedicadas al sector	90 UVT





Financiero sujetas a la vigilancia de la Superfinanciera de Colombia; empresa de servicios de internet por fibra óptica.		
3.10. Empresas de transporte de gasoducto, oleoductos y poliductos; Empresa de servicios de distribución y comercialización energía y de gas natural por redes; empresa de fabricación de material bélico; comercialización de energía para el servicio público domiciliario; Estaciones de gas de bombeo de gas y otras empresas dedicadas a la comercialización de energía. servicios de conexión o interconexión a subestación de energía eléctrica localizada en el municipio de montelíbano, servicios de transmisión de energía eléctrica en niveles de tensión mayores a 30 kva		180 UVT
3.11. Empresa dedica a la explotación de petróleo y gas; empresa de explotación de minerales como el Coltan, Cobre y Carbón.		400 UVT
3.12. Empresa de explotación de oro y piedras preciosas a gran escala.		1800 UVT
3.13. Explotación de níquel a gran escala.		3.600 UVT
4. Grupo Sector Económico con actividad desde una SUB-ESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA CON CAPACIDAD INSTALADA EN KVA Pertenece a aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen, comercialización y distribuyan energía, de acuerdo con lo siguiente:		
Rangos limites hasta Voltios	Tarifa en UVT/mes	
1 – 34.000	100 UVT	
34.001 a 115.000	1.300 UVT	
Mayores a 115.001	1.980 UVT	
Con Conexión Bilateral	3.600 UVT	
5. Grupo Sector Económico con actividades de GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA CON CAPACIDAD INSTALADA KVA El impuesto de Alumbrado Público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica:		
Rangos limites hasta	Tarifa en UVT/mes	
0 – 5.000	101	
5.001 – 50.000	750	
50.001 – 100.000	1.450	
100.001 en adelante	3.600	
6. Grupo Sector Económico con Actividad de CAPACIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA FOTOVOLTAICA INSTALADA KVA. El impuesto de Alumbrado Público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica:		





1 – 200	1 UVT
201 – 1000	5 UVT
1001 – 2000	8 UVT
2001 – 5000	12 UVT
5001 – 50.000	750 UVT
50.001 – 100.000	1450 UVT
100.001 – En adelante	3600 UVT
7. Grupo Sector Económico especial Contractual. Son contribuyentes del impuesto de alumbrado público las personas naturales y jurídicas que no tengan domicilio residencial o comercial en el Municipio pero benefician directamente del servicio de alumbrado público en el Municipio de Montelíbano, para lo cual deberán contribuir con pago del Impuesto de Alumbrado Público, para la ampliación y expansión de cobertura del servicio de alumbrado público. Actuarán como agentes retenedores del impuesto CERRO MATOSO, SOUTH 32, CARBOMAS, HOSPITAL MUNICIPAL, LAS ESTACIONES DE GASOLINA UBICADAS EN EL MUNICIPIO, AFINIA, SOUTH 32 ENERGY SA ESP, LAS GRANDES SUPERFICIES DE SUPERMERCADOS, COMO OLIMPICA, ARA, D1 ENTRE OTRAS, LA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y LAS EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO. El pagador estará obligado a retener a título del impuesto de alumbrado público, sobre los pagos o abono en cuenta a partir de la siguiente cuantía:	
Cuantía superior a \$ 5.500.000,00.	Tarifa Única del 0,25% sobre el pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO 1: Los valores de la tarifa de impuesto de alumbrado público se indexarán anualmente, según las variaciones en el **UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO**.

99

ARTÍCULO 128. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y PAGO.

La liquidación del impuesto de alumbrado público por parte del agente retenedor será al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero, para lo cual deberá presentar y pagar las retenciones practicadas en el Formulario Mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio dentro de las mismas fechas establecidas.

De la misma manera el operador del servicio de energía mediante la facturación del servicio público de la energía, quien actuara como agente retenedor y recaudador del mismo.

ARTÍCULO 129. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía que presten el servicio público de energía eléctrica, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía e informara de manera inmediata que contribuyente quedaron pendiente de pago.





La Administración Tributaria conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

Los agentes retenedores deberán recaudar y declarar entro de los quince (15) días siguientes al periodo gravable siguiente al de la retención.

ARTÍCULO 130. DESTINO.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico. Así como para los arreglos navideños según el flujo de caja.

ARTÍCULO 131. EXENCIONES.

Quedan exentos del pago de este impuesto la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, Casa de la Cultura, Colegios Oficiales y los puestos de salud y la ESE Municipal.

ARTÍCULO 132. PROCESOS DE COBRO Y FISCALIZACION.

La Administración Municipal, conservara las facultades de cobro, fiscalización, administración y recaudo del cobro del impuesto de alumbrado público, así como de la sobretasa de alumbrado público.

100

ARTÍCULO 133. RECAUDO Y PAGO:

Son agentes de recaudo de este impuesto la Empresa **OPERADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA** que atienden a los usuarios a que alude el presente capitulo, facturara el cobro en la misma factura que expiden para el cobro del servicio público de energía eléctrica.

La Empresa mediante convenio de recaudo, recaudara y tendrá la obligación permanente de suministrar la informara de los usuarios que se le determino el impuesto y su recaudo dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al periodo factura, para lo cual el valor recaudado deberá consignarlo dentro de la misma fecha sin perjuicio de los intereses de mora que acarrea el no pago dentro de estas fechas establecida.

El no suministro de la información arriba mencionado acarrea al operador del servicio de energía, la sanción por no informar prevista en este estatuto tributario o de conformidad a lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI - IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN GENERAL.

El impuesto de delineación es un tributo que percibe el Municipio de Montelíbano Córdoba cuando se expide las diferentes modalidad de licencia de construcción de obras y urbanismo que vienen realizando en la ejecución de obras civiles de espacios públicos y privados dentro de la jurisdicción municipal, previstas en el Decreto Único Nacional No. 1077 de mayo 26 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de julio 12 de 2017.





ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, 9ª de 1989, y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Montelíbano Córdoba.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción y sus diferentes modalidades esto es el constructor y el beneficiario de la obra en los términos del artículo 19 del decreto 1469 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1796 de julio 13 de 2017 y las normas que lo modifiquen.
3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación es:
 - a. La expedición de la licencia de urbanización, previstas en el Decreto Único Nacional No. 1077 de mayo 26 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de julio 12 de 2017 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
 - b. La expedición de la licencia de parcelación, previstas en el Decreto Único Nacional No. 1077 de mayo 26 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de julio 12 de 2017 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
 - c. La expedición de la licencia de subdivisión y sus modalidades, previstas en el Decreto Único Nacional No. 1077 de mayo 26 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de julio 12 de 2017 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
 - d. La expedición de la licencia para la construcción, en cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Único Nacional No. 1077 de mayo 26 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de julio 12 de 2017 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
4. **Causación del impuesto.** Se causa al momento de la expedición de la respectiva licencia urbanística o en la ejecución de las obras civiles realizadas.
5. **Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación lo constituye es el monto total del presupuesto de obra o el costo de la construcción.

Se entiende por "*monto total del presupuesto de obra o construcción*" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades será la tabla siguiente, toda vez que será una tarifa fija.





6. **Base gravable presunta.** La base gravable presunta del impuesto de delineación son metros cuadrado previstos para la construcción de obras civiles, establecidos en la resolución de metros cuadrados expedida por la Secretaria de Planeación.
7. **Tarifa.** será el uno tres por ciento (3%) sobre total del presupuesto de la obra o construcción o base presunta.

PARÁGRAFO 1. Para los proyectos de construcción de vivienda de interés prioritario (vip) y de intereses social se pagara a título del impuesto de delineación urbana el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana de las viviendas VIP y no estarán sujetas las viviendas de intereses social.

CAPITULO XII. DERECHOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 137. FUNDAMENTO LEGAL LICENCIA URBANÍSTICA.

Los procedimientos, tramites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio de Montelibano, Córdoba.

ARTÍCULO 137-1 LICENCIA URBANÍSTICA.

Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 137-2 ELEMENTOS ESENCIALES

- a. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la actividad de:

A.1 - LICENCIAS URBANISTICAS	
LICENCIA DE	AUTORIZA A:
1. URBANIZACIÓN	Adecuar terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo urbano. Permite la creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y redes de servicios públicos. Si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente.
2. CONSTRUCCIÓN	Construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas PBOT, en todo tipo de suelo. Se distinguen como modalidades de construcción:





Modalidades	Obra Nueva	Realizar obras nuevas en lotes sin construir.
	Ampliación	Incrementar el área construida de una edificación existente.
	Adecuación	Cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
	Modificación	Variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación, sin incrementar su área construida.
	Restauración	Recuperar y adaptar un inmueble declarado como interés cultural o parte del mismo, conservando su valor urbano, arquitectónico, estético e histórico.
	Reforzamiento estructural	Reforzar la estructura de una edificación, garantizando la seguridad del inmueble y sus habitantes de acuerdo con las exigencias de la norma de sismo-resistencia.
	Demolición	Derribar total o parcialmente una(s) edificación(es). Se debe solicitar junto con otra licencia de construcción de cualquier modalidad; excepto para proyectos de renovación urbana.
	Cerramiento	Cerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
3. PARCELACIÓN		Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto-prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el PBOT lo permita.
4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS		Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el POT. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia urbanística. Se distinguen las siguientes modalidades:
Modalidades	Subdivisión rural	Dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de acuerdo con el PBOT, las normas agrarias y ambientales, garantizando el acceso a cada predio resultante.
	Subdivisión Urbana	Dividir uno o varios predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano.
	Reloteo	Redistribuir, dividir o modificar el loteo de uno o más predios urbanos, previamente urbanizados, para mayor aprovechamiento.

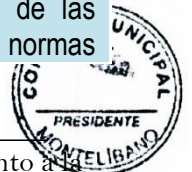




5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		Ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con las normas del PBOT. Existen las siguientes modalidades:
Modalidades	Localización de equipamientos	Ocupar una cesión pública o de uso público con edificaciones para equipamientos comunales públicos. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. Se requiere además la licencia de construcción.
	Intervención del espacio público	- Construir, Reparar, sustituir, modificar y/o ampliar redes de servicios públicos y telecomunicaciones. - Construir enlaces como puentes o túneles, utilizando el espacio aéreo o del subsuelo. - Dotar un lugar público con amoblamiento urbano, obras de arte o arborización.
	Intervención y ocupación temporal de playas y terrenos de bajamar	Ocupar o intervenir temporalmente playas y terrenos de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, cuyo otorgamiento le corresponda ya sea a la Dirección General Marítima - Dimar- o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

A.2 - OTRAS ACTUACIONES

LICENCIA DE	AUTORIZA A:
1. RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES	El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas





	urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.
2. AJUSTE DE COTAS O ÁREAS DE UN PROYECTO	Autoriza corregir cotas o medidas y áreas del predio(s) en los planos urbanísticos aprobados de una urbanización ejecutada en su totalidad.
3. CONCEPTO DE NORMA URBANA	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre las normas aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. No otorga derechos ni obligaciones.
4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del PBOT. No otorga derechos ni obligaciones.
5. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	Certifica que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia.
6. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Aprueba los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 que corresponden fielmente al proyecto arquitectónico aprobado mediante licencia urbanística. Estos deben indicar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
7. AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria para futuras obras de parcelación, urbanización o construcción. Con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

- b. **CAUSACIÓN.** Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Montelibano, Córdoba.
- d. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencia.
- e. **TARIFAS.** Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 serán las siguientes.





1. **LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objetos de la solicitud. (Art. 118 y Art. 121 del Decreto 1469 del 2010).
2. **LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objetos de la solicitud. (Art. 118 y Art. 121 del Decreto 1469 del 2010).
3. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.**

EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

- a). **Subdivisión rural** Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
- a). **Subdivisión urbana** Un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- b). **Reloteo:**

MEDIDA	VALOR
De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias. Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:





1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
Estrado 1	Estrado 2	Estrado 3	Estrado 4	Estrado 5	Estrado 6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5
Otros Usos					
Q	Institucional	Comercio	Industrial		
1 a 300	2.9	2.9	2.9		
301 a 1000	3.2	3.2	3.2		
Más de 1001	4	4	4		

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$j = 0,45$$

4.2. **J** de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$





Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **J** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Los curadores deberán tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "**Cf**" y el cargo variable "**Cv**" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores **i** y **j** que se establecen en el presente decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente decreto, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social. (Art. 118 y Art. 122 del decreto 1469 de 2010).

5. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:

a). Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Cero punto tres (0,3%) SMLDV.

b). Licencia de intervención del espacio público:

- I. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación.





- II. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
- III. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada.

6. PRÓRROGAS Y MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS:

Prorroga: Un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.

Modificación: Un (1) Salario mínimo mensual legal vigente. (Art. 128 decreto 1469 de 2010)

7. RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES:

Las expensas que se generen por la expedición del acto de reconocimiento, se liquidaran con base en las tarifas y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción:

CASOS	EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO
1. Por el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.	Corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total calculado.
2. Por el reconocimiento individual de vivienda de interés social.	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

8. OTROS VALORES COMPLEMENTARIOS Y SUS DIFERENTES TARIFAS:

109

Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 serán las siguientes:

a). El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

- ✓ Estratos 1 y 2 Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- ✓ Estratos 3 y 4 Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- ✓ Estratos 5 y 6 Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes.

b). La copia certificada de planos: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

c). La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

METROS	VALOR
Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.





d). La autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación)

METROS	VALOR
Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

e). **La aprobación del proyecto** urbanístico por etapas generará una expensa en favor del Municipio y/o el curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

g). **Concepto de norma urbanística:** Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

h). **Concepto de uso del suelo:** Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

i). **Revisión del diseño estructural** Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control.

j). **Citación a vecinos.** Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes 10. Certificación de cumplimiento de Acuerdos de Pago de Impuesto Predial Uno punto dos (1,2) salarios mínimos legales diarios vigente.

k). **Certificado de permiso de ocupación NO TENDRÁ COSTO**

PARAGRAFO 1.- DEFINICIONES: Para el entendimiento del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

b.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.





Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

c.- LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto-prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

d.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar – UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales, por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva





licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO 2. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularan por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el E.O.T Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO XIII - IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la resolución 72537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía *“por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto”*.

ARTÍCULO 139. TITULARIDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el Municipio de Montelibano, Córdoba en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2° de la resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.
2. **Sujeto pasivo.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.





El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.

3. **Hecho generador.** El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.
4. **Base gravable.** La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del código de petróleos y artículo 17 del decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 142. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma. de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 143. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

El Ministerio de Minas y Energía liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8° de la resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 144. REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.





PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 145. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.

Conforme con lo ordenado en el artículo 10° de la resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, el Municipio de Montelíbano, Córdoba, como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará impuesto de transporte

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Montelíbano, Córdoba, remitirá al Ministerio de Minas y Energía - dirección de hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía - dirección de hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 146. GIROS.

Una vez recibida la información a que se refiere este capítulo, la dirección de hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al Municipio de Montelíbano, Córdoba, en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.

114

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía dirección de hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPÍTULO XIV - IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 148. NATURALEZA Y OBJETO.

Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en el Municipio de Montelíbano, Córdoba y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del decreto 1333 de 1986.





ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Montelíbano, Córdoba.
2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de Carga y vehículos oficiales, inscrito o que circule de forma habitual en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.
3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público registrados en el Municipio de Montelíbano, Córdoba, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Córdoba.
4. **Causación del impuesto.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la secretaría de transportes y tránsito municipal el 1º de enero de cada anualidad o año fiscal.
5. **Base gravable.** Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante resolución expedida por el ministerio de transporte.

115

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. **Tarifa.** La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será la establecida en este artículo y se liquidará así:
 - Vehículo de carga 5 x 1000
 - Vehículo de transporte público de pasajeros 4 x 1000

ARTÍCULO 151. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Hacienda de Montelíbano, Córdoba, y dentro de los plazos que ésta determine mediante resolución.





PARÁGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 152. VEHÍCULOS EXCLUIDOS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Exclúyase del pago de impuesto de circulación y tránsito, los tractores trilladores, carros y carretillas de mano y tracción animal, moto cargas y maquinaria agrícola.

ARTÍCULO 153. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 154. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.

El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Montelíbano Córdoba en el impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga.

CAPÍTULO XV. IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS, PREMIOS, RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 155. SUSTENTO LEGAL.

El Impuesto sobre apuestas mutuas se encuentra establecido en el artículo 229 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986.

116

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales del impuesto sobre apuestas mutuas y premios es el siguiente:

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la apuesta realizada en el Municipio de Montelíbano, Córdoba, con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata este capítulo.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Montelíbano.

SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, sociedad de hecho y toda aquellas que realicen el evento o concurso que da lugar a la apuesta.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la apuesta

TARIFA. La tarifa es del diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.





ARTÍCULO 157. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de rifas y juegos de suerte y azar está autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1943, 4 de 1963 y 643 de 2001.

ARTÍCULO 158. DEFINICION

Entiéndase como rifas y juegos de azar, toda modalidad de rifas que se sortean en determinadas fechas premios en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido un derecho mediante una boleta física o virtual para participar en el sorteo por quien se denomina operador.

PARAGRAFO. EXCLUSIONES.

Están excluidas de las rifas y juegos de azar las siguientes modalidades, siempre que se realicen de manera ocasional y no de manera permanente:

1. Las rifas y juegos de azar de carácter familiar, escolar y de manera promocional realizados por personas naturales, establecimientos educativos y entidades sin ánimo de lucro, donde el derecho al juego y el premio sean gratuito.
2. Las competencias por el premio sean de esparcimiento, recreo y cultural y donde el operador no sea una persona jurídica dedica a esta actividad.
3. Las rifas y juegos de azar no sea lucrativas.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales son los siguientes:

117

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la explotación económica de la actividad de la suerte y azar mediante rifas y juegos permitidos como resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador en la jurisdicción municipal de Montelíbano, Córdoba.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Montelíbano.

SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, sociedad de hecho y toda aquellas que realicen el evento o concurso que da lugar a la apuesta.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la boleta o valor de la apuesta

TARIFA. La tarifa es del diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

PARAGRAFO 1. Corresponde a la Secretaria de Gobierno el sellamiento de la boletería y a la Secretaria de Hacienda el cobro de este impuesto.

PARAGRAFO 2. Las boletas deberán conversar un consecutivo único e irrepetible, especificando el premio o rifa y las opciones de la premiación.





CAPÍTULO XVI. - VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 160. SUSTENTO LEGAL.

El Impuesto sobre apuestas mutuas se encuentra establecido en el artículo 224 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "*clubes*" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos del presente tributo se considera venta por el sistema de "*clubes*", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, sociedad de hecho y toda aquellas dedicadas a realizar ventas por el sistema de "*clubes*".

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los bienes que debe entregar la persona natural o jurídica, sociedad de hecho y toda aquellas dedicadas a realizar ventas por el sistema de "*clubes*" a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 164. TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 165. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de "*clubes*", la persona natural o jurídica, sociedad de hecho y toda aquellas dedicadas a realizar ventas por el sistema de "*clubes*" deberá obtener un permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello elevando la petición a la Secretaria de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social del establecimiento o establecimientos donde van a ser vendidas mercancías a través del sistema.
2. Nombre e identificación del propietario o representante legal del establecimiento. - cantidad de las series a colocar, monto total de las series y valor de la cuota mensual número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
3. Formato de los "*clubes*" con sus especificaciones.
- 4.





5. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida, cuya cuantía será fijada por la Secretaría General y de Gobierno que avale el cumplimiento de las obligaciones para con los eventuales beneficiarios ganadores.
6. Recibo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Los talonarios que den acceso o materialicen el sistema a través de "*clubes*" deben ser presentados a la Secretaría de Gobierno, para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 166. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 167. FALTA DE PERMISO.

El que ofrezca mercancías por el sistema de "*clubes*", en la jurisdicción del Municipio de Montelibano, Córdoba sin el permiso respectivo, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este código sin perjuicio de las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 168. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES.

Las ventas de mercancías que a través del sistema de "*clubes*" se realicen en el Municipio de Montelibano, Córdoba, se compondrán de cien (100) socios cuyos talonarios estarán numerados del 00 al 99 y, jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos (2) últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 169. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

Son obligaciones de los responsables u operadores de ventas de mercancías a través del sistema de "*clubes*" las siguientes.

1. Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto
2. Constituir garantía de cumplimiento con el objeto de avalar los intereses de los eventuales beneficiarios ganadores.
3. Dar a conocer a través de los medios adecuados de publicidad de la localidad, el beneficiario ganador conforme al resultado del sorteo de la lotería base del premio, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del mismo.

ARTÍCULO 170. VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de "*clubes*" para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita efectuada destinada a las investigaciones tributarias a que haya lugar o posteriores actuaciones y acciones respectivamente.





TÍTULO II TASA, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I - SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Montelíbano Córdoba, está autorizada por la Ley 488 de 1998, 681 de 2001, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de junio 21 de 2021.

Crease la sobretasa a la Gasolina, con destinación al Municipio de Montelíbano Córdoba, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 2093 de junio 21 de 2021, que modifica el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, que autoriza adoptar el cobro de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones de la norma tributaria aquí prevista.

Los nuevos cambios previstos, entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 2022, esto es la aplicación de las tarifas, el nuevo formulario y los mecanismos electrónicos para la presentación de la declaración privada y su respectivo pago.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Montelíbano Córdoba.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por la comercialización y consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada por parte del mayorista, productor o distribuidor en jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador consume para su propio beneficio la gasolina corriente o extra, según el caso.
6. **Base gravable.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del





artículo 88 de la Ley 788 de 2002. (artículo 2 de la Ley 2093 de 2021), para lo cual en la declaración privada se determinarán los galos del producto por cada concepto, esto es galones de gasolina corriente y extras.

7. Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Montelibano Córdoba, a partir de enero 1 de 2023 será la siguientes:

- a) Para **Gasolina Corriente \$940 pesos por galones** distribuidos o puesto en estaciones de bombeo, listos para el consumidor final, ajustable en cada anualidad por el índice de precio al consumidor, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada anualidad. (literal a y parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 2093 de 2021)
- b) Para **Gasolina Extra \$1.314 pesos por galones** distribuidos o puesto en estaciones de bombeo, listos para el consumidor final, ajustable en cada anualidad por el índice de precio al consumidor, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada anualidad. (literal a y parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 2093 de 2021).
- c) Para la **Gasolina nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina**, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra esto es \$1.314 pesos por galones distribuidos o puesto en estaciones de bombeo, listos para el consumidor final, ajustable en cada anualidad por el índice de precio al consumidor, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada anualidad. (literal a y parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 173. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

El periodo gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es **MENSUAL**, que comprende los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada anualidad.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar conjuntamente el impuesto de la sobretasa a la Gasolina, dentro de las fechas prevista en el presente ordenamiento, la declaración privada deberá ser presentada de manera electrónica mediante los canales que para el efecto establezca la Administración y se recaudará en las entidades financieras autorizadas para tal fin, a continuación, se establece las fechas previstas para la presentación oportuna y pago de la sobretasa la gasolina motora corriente, extras y otras:

Periodo	Fecha límite de presentación	Fecha límite de pago
Enero	Febrero 18 de 2023	Febrero 18 de 2023
Febrero	Marzo 18 de 2023	Marzo 18 de 2023
Marzo	Abril 18 de 2023	Abril 18 de 2023
Abril	Mayo 18 de 2023	Mayo 18 de 2023
Mayo	Junio 18 de 2023	Junio 18 de 2023
Junio	Julio 18 de 2023	Julio 18 de 2023





Julio	Agosto 18 de 2023	Agosto 18 de 2023
Agosto	Septiembre 18 de 2023	Septiembre 18 de 2023
Septiembre	Octubre 18 de 2023	Octubre 18 de 2023
Octubre	Noviembre 18 de 2023	Noviembre 18 de 2023
Noviembre	Diciembre 18 de 2023	Diciembre 18 de 2023
Diciembre	Enero 18 de 2024	Enero 18 de 2024

El no pago conjuntamente con la presentación de la declaración privada, dará lugar a desconocerla por parte de la Administración para lo cual el contribuyente deberá presentar nuevamente la declaración privada que incluya el pago realizado conjuntamente.

Si trascurrido el término y el contribuyente no presenta la declaración privada ni efectúa el pago dentro del término previsto, le acarrea la sanción de extemporaneidad e intereses de mora por el no cumplimiento oportuno de su obligación tributaria. Cuando la fecha para declarar caiga en día no hábil se correrá al día hábil siguiente.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al ministerio de hacienda y crédito público - dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el Municipio de Montelíbano Córdoba, aun cuando dentro del periodo gravable no se haya realizados operaciones gravadas.

122

La secretaria de Hacienda, prescribirá los formularios que para el efecto deberán presentar las declaraciones los obligados a declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra.

ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO UNICO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 175. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.





ARTÍCULO 176. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 177. EXENCIONES.

El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 178. REGISTRO OBLIGATORIO.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II - DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 179. COMPETENCIA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL.

El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 180. LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO.

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.





Es deber del Municipio, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes de su territorio municipal, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

ARTÍCULO 181. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE VIDA.

La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

ARTÍCULO 182. SERVICIOS DE EMERGENCIA.

Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 183. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.

Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia prestados, por desastres, incendios o riesgos.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

Los elementos esenciales de la Sobretasa Bomberil, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil en la jurisdicción del Municipio, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, las concesiones. También son sujetos pasivos las entidades públicas del orden central, departamental, las comunidades y grupos étnicos, los entes territoriales del orden central, departamental y municipal, las entidades descentralizadas como el Ejército Nacional y sus contratistas personas naturales y jurídicas.

Son agentes retenedores y responsables solidarios de la sobretasa bomberil las empresas operadores de los servicios público domiciliario sobre los contratos suscritos y que se ejecuten en el municipio, en cual efectuaran las retenciones practicadas sobre el valor del contrato, factura, ingreso que se originó en el municipio.

Responderán solidariamente con el pago de esta obligación el agente retenedor y el titular de la obligación sobre quien recae la obligación de pagarla.

3. **HECHO GENERADOR Y TARIFA.** El generador de la sobretasa Bomberil se da por las siguientes situaciones a saber:

- a. **SOBRETASA BOMBERIL COMO COMPLEMENTARIO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** el cual recae sobre los predios ubicados en la jurisdicción municipal que se benefician del servicio público nacional de la gestión del riesgo contra incendio, en cual se pagara junto con el impuesto predial unificado en la misma factura o liquidación a través de los medios de pagos establecidos, **con una tarifa del Uno por mil (1x1000) del avalúo catastral** para los predios cuyo valor al 1° de enero de cada vigencia sea inferior a 1.500 UVT vigente; **con una tarifa del Uno coma cinco por mil (1,5 x 1000) del avalúo catastral** para los predios cuyo valor al 1° de enero de cada vigencia sea superior a 1.500 UVT vigente e inferior a 2.700 UVT vigente y **con una tarifa**





del dos coma cinco (2,5 x 1000) del avalúo catastral para los predios cuyo valor al 1° de enero de cada vigencia sea superior a 2.701 UVT vigente, guardando la progresividad del tributo.

- b. **SOBRETASA BOMBERIL COMPLEMENTARIO AL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** el cual recae sobre los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en la jurisdicción municipal y que se benefician del servicio público nacional de la gestión del riesgo contra incendio, en cual se pagara junto con el impuesto en la misma declaración privada o liquidación a través de los medios de pagos establecidos, **con una tarifa del tres por ciento (3%) para los contribuyentes del régimen preferencial y simple de tributación y con una tarifa del 5% para los demás contribuyentes que no pertenecen el régimen preferencial o simple de tributación que sean contribuyentes del régimen ordinario permanentes u ocasionales.**

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil será el avalúo catastral del predial sin los descuentos tributarios, en el impuesto de industria y comercio el valor del impuesto a cargo determinado en la declaración privada.

ARTÍCULO 185. COMITÉS DE INCENDIOS FORESTALES.

El alcalde no podrá delegar en persona distinta al Secretario de Gobierno, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica estará a cargo de los cuerpos de bomberos oficiales o en su defecto de los bomberos voluntarios.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

125

ARTÍCULO 186. INSPECCIONES Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD.

Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

- Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.
- Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

ARTÍCULO 187. DE LA DENOMINACIÓN BOMBEROS.

La expresión “Bomberos” solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda





institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley

CAPÍTULO III - TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 188. FUNDAMENTO LEGAL.

La Tasa Pro-Deporte y Recreación tiene su fundamento en la Ley 2023 de 23 de Julio de 2020, en concordancia con la Ley 181 de 1995, el cual en su artículo 1 faculta a los concejos municipales para su adopción, cobro y administración por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 189. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Facúltase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal, destinados para fomentar y estimular el deporte y sus distintas disciplinas y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas públicas.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 191. DEL PORCENTAJE.

De un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se crea, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio, Personería, Concejo, Hospitales Municipal y Departamentales, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la





Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las **entidades descentralizadas** indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio y en recaerán todas las atribuciones de control, administración, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 196. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal será del cero punto cinco (0.5%) del valor determinado en el comprobante de egreso que supere \$3.000.000 a pagar a favor de las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 197. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

La Alcaldía Municipal creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: **Tasa Pro Deporte y Recreación**. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 169 del presente acuerdo, deberán declarar y pagar la tasa pro-deporte y recreación dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes de vencido y girarán los recursos en la cuenta maestra especial que constituya el Municipio, el agente retenedor es solidario con el pago de las retenciones practicadas, en caso de no





efectuar el pago y presentación, deberá pagar los intereses de mora y la sanción de extemporaneidad a que haya lugar.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el artículo 167 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal y serán aplicables en la presente vigencia a los contratos que se suscriban con posterioridad a la promulgación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 198. ENTES DE CONTROL.

Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

128

ARTÍCULO 200 ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son.

- 1. Sujeto activo.** Municipio de Montelibano Córdoba.
- 2. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales nacionales o extranjeras, las sucesiones ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas nacionales o extranjeras, la sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, las asociaciones y agremiaciones o entidades con o sin personería jurídica, cuando por su condición o actividad recaiga el hecho generador, establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, entidades descentralizadas que posean un aporte de capital social de una entidad pública o entidad territorial igual o superior al 50%, las entidades descentralizadas departamentales y municipales, empresas de servicios públicos cuya capital social tenga participación una entidad pública o una entidad territorial, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos, las uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, las concesiones de aeropuertos, mantenimiento de vías públicas y fluviales, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador o el hecho imponible.

También son sujetos pasivos de la obligación tributaria, las entidades públicas del orden departamental y municipales, las comunidades y grupos étnicos, los entes territoriales del orden municipal, los fideicomisos cuando el contrato así lo establezca al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones.





formales y sustanciales de la obligación, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Son sujetos pasivos también, a quien por su naturaleza legal directa o indirecta se vincule a un proceso de responsabilidad solidaria del tributo no siendo el titular de la obligación.

3. **Hecho generador:** Está constituido por la Suscripción de Contratos de Obras Civiles y de Obras Públicas, adicionalmente por la expedición de resoluciones, constancias, permisos y certificaciones, así como por la suscripción de contratos y sus adicionales emanados o suscritos entre los sujetos pasivos y el Municipio o cualquiera de las entidades que se enuncian a continuación: 1) las entidades descentralizadas del orden nacional cuando dichos recursos son incorporados al presupuesto del Municipio 2) las entidades descentralizadas del orden municipal sobre los recursos propios, los gestionados a nivel nacional y sobre los ingresos asignados en el presupuesto del Municipio, 3) El Hospital Municipal, 4) los Establecimientos Públicos del orden municipal, 5) las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado sobre los recursos asignados del presupuesto nacional y ejecutados en el Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o las Entidades Territoriales posean una composición accionaria igual o superior al 50% y en las entidades descentralizadas que posean un aporte de capital social de una entidad pública o de una entidad territorial igual o superior al 50%, 6) las entidades descentralizadas del orden municipal, 7) las asociaciones de municipios y la federación de Municipio sobre los recurso que gestionen a nivel nacional del sistema general de participación, de regalías o de asignación del resguardo indígena u otra asignación especial, cuya ejecución sea el Municipio de Montelíbano, 8) las empresas de servicios públicos domiciliario cuya capital social tenga participación una entidad pública o el Municipio de Montelíbano, cuya participación o acciones sea igual o superior del 50%, y 9) las entidades públicas sobre los recurso asignado del presupuesto nacional cuya ejecución sea el Municipio de Montelíbano, 10) CERRO MATOSO sobre la vinculación y suscripción de contratos cuya ejecución sea en el Municipio de Montelíbano, así como la C.R.A., 11) las universidades públicas y los establecimientos educativos públicos y los resguardos indígenas sobre los contratos ejecutados. .

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, es responsable solidario el concesionario por el no cobro de la contribución a que este sujeto gravar cada contrato.

5. **Tarifa.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y civiles, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales se aplica una tarifa de dos puntos cinco por mil (2,5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones se aplica una tarifa del dos coma cinco por ciento (2,5%).





Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARAGRAFO 3. Para los convenios interadministrativos con las entidades descritas en el numeral 3 del presente artículo o estas consigan dichos recursos, la tarifa aplicable será del UNO COMA CINCO (1,5%) sobre tales recurso, los cuales serán aplicados al momento del pago o abona encuentra.

ARTÍCULO 201. AGENTES RETENEDORES.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaria de Hacienda Municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

130

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial de qué trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el fondo-cuenta territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO V - CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN





ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 205. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 206. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

131

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 207. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 208. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 209. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con





la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 211. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 212. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 213. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 214. ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 215. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.





La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 216. EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

133

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 219. AVISO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal, no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 220. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la junta de valorización.

Artículo 193. Pago solidario.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.





ARTÍCULO 221. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 222. PAGO ANTICIPADO.

La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 223. MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 224. TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

134

ARTÍCULO 225. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el libro tercero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 226. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. Cuando quiere que se hagan trámites de transferencia de dominio de venta de inmueble, el Notario deberá exigir el correspondiente PAZ Y SALVO de la valorización para poder seguir con el trámite pertinente.





TÍTULO III ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y RENTAS

CAPÍTULO I - ESTAMPILLA MUNICIPALES

PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, LA PRO CULTURA y EL PRO DESARROLLO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

ARTÍCULO 227. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS ESTAMPILLAS.

El fundamento legal para el cobro de las estampillas municipales es:

Para la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, fue creada y autorizada mediante la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Para la **ESTAMPILLA PRO CULTURA** fue creada y autorizada su adopción por el artículo 38 de la Ley 387 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

Para la **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, está autorizada por la Ley 382 de 1997 y el artículo 307 de la Ordenanza 0034 de 2020.

ARTÍCULO 228. ADOPCIÓN.

Adoptase en el Municipio de Montelíbano Córdoba, la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, la Estampilla Pro-Cultura para el fomento de las actividades Cultura y artísticas y la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba.

135

ARTÍCULO 229. MONTO ANUAL - EMISIÓN

El monto anual a recaudar por concepto de Estampilla Municipales previstas en la presente norma, estará limitado a lo previsto en la ley que autorizo el cobro de cada estampilla emitida.

ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DE LAS ESTAMPILLAS.

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Montelíbano Córdoba.
2. **Hecho generador:** El hecho generador de estas Estampillas Pro-cultura, para el Pro-Adulto Mayor y Pro-desarrollo académico de la Universidad de Córdoba. Está constituido por la Suscripción de Contratos de Obras Civiles y de Obras Públicas, así como por la suscripción de contratos y sus adicionales emanados o suscritos entre los sujetos pasivos y el Municipio o cualquiera de las entidades que se enuncian a continuación, adicionalmente por la expedición de resoluciones, constancias, permisos y certificaciones: 1) las entidades descentralizadas del orden nacional cuando dichos recursos son incorporados al presupuesto del Municipio 2) las entidades descentralizadas del orden municipal sobre los recursos propios, los gestionados a nivel nacional y sobre los ingresos asignados en el presupuesto del Municipio, 3) El Hospital Municipal, 4) los Establecimientos Públicos del orden municipal, 5) las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado sobre los recursos asignados del presupuesto nacional y ejecutados en el Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o las Entidades Territoriales posean una composición accionaria igual o superior al 50% y en las entidades descentralizadas que posean un aporte de capital social.





de una entidad pública o de una entidad territorial igual o superior al 50%, 6) las entidades descentralizadas del orden municipal, 7) las asociaciones de municipios y la federación de Municipios sobre los recursos que gestionen a nivel nacional del sistema general de participación, de regalías o de asignación del resguardo indígena u otra asignación especial, cuya ejecución sea el Municipio de Montelíbano, 8) las empresas de servicios públicos domiciliario cuya capital social tenga participación una entidad pública o el Municipio de Montelíbano, cuya participación o acciones sea igual o superior del 50%, y 9) las entidades públicas sobre los recursos asignados del presupuesto nacional cuya ejecución sea el Municipio de Montelíbano, 10) CERRO MATOSO sobre la vinculación y suscripción de contratos cuya ejecución sea en el Municipio de Montelíbano, así como la C.R.A., 11) las universidades públicas y los establecimientos educativos públicos y los resguardos indígenas sobre los contratos ejecutados.

Las entidades enunciadas en este numeral, actuarán como agente de retención al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre los contratos suscritos y deberán declarar y consignar el valor de lo recaudado o retenido dentro de las fechas establecidas por la administración a más tardar, los diez días hábiles del mes siguiente al de haber retenido la retención, para lo cual se utilizará los medios electrónicos para la presentación y pago de la obligación.

3. **Tarifa.** La tarifa aplicable a cada estampilla municipal prevista en la presente norma será, así:

Para la **Estampilla Pro-Cultura** es dos por ciento (2%).

Para la **Estampilla Pro-Bienestar Del Adulto Mayor** es de cuatro por ciento (4%)

Para la **Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba** es del uno por ciento (1%) sobre los contratos gravables en concordancia con lo previsto en la Ordenanza vigente.

Parágrafo. En la ejecución de los convenios interadministrativos con las entidades descritas en el numeral 2 del presente artículo y otras entidades no enunciadas, y cuando estas entidades hayan gestionado los recursos que vienen financiando y ejecutando en las obras de impacto en el Municipio, se concederá el incentivo de la reducción de la tarifa del ciento por ciento (100%) aplicable a la estampilla pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor al momento del pago o abono en cuenta, para lo cual la administración previa solicitud del interesado expedirá el acto administrativo del incentivo previsto en el presente numeral.

4. **Causación y pago.** Las estampillas municipales son de causación inmediata a la suscripción, emisión de contratos, actos, resoluciones, facturas de cobro, donde se genere el hecho generador del cobro su pago se realizará una vez se cause el tributo.

Los sujetos pasivos y agentes retenedores podrán cancelar directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal las estampillas municipales sujetas a cancelar para lo cual podrán usar de los canales electrónicos de presentación electrónica y pagos en línea, PSE u otro sistema de pagos autorizados por la administración.

Los agentes retenedores descritos en el numeral 2 del presente artículo, realizarán las retenciones del ciento por ciento (100%) al momento del pago o abono encuentra que haya lugar y consignarán los valores retenidos en la cuenta que para el efecto señale la administración a través de los mecanismos establecidos para el efectos.





5. **Sujetos pasivos.** Serán sujetos pasivos de las estampillas municipales arriba mencionadas, las personas naturales y jurídicas, entidades estatales o públicas sobre quien se dé el hecho generador, así como también los beneficiarios de los pagos cuando se ejecuten contratos productos de los convenios administrativos. La Asociación de Municipios y la Federación de Municipios cuando suscriban convenios de cooperaciones y desarrollo, serán agentes retenedores de las estampillas municipales que se deriven de la contratación, asimismo actuarán como agentes retenedores el concejo municipal, la personería municipal, la ESE Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal y deberán declarar y pagar las estampillas retenidas dentro de los cinco (5) días del mes siguiente al que practicaron las retenciones.
6. **Exclusiones.** Se excluyen total o parcialmente del pago de las estampillas municipales, los siguientes contratos, actos administrativos y tramites:
- a) Los contratos de compra y venta de predios particulares o públicos, destinados a proyectos de intereses general o social.
 - b) Los contratos o convenios que suscriba el municipio de Montelibano, con el cuerpo de bomberos voluntarios.
 - c) Los pagos de prestaciones sociales de los empleados públicos, los viáticos, reembolso de caja, así como los certificados y constancia que expidan los empleados y trabajadores del Municipio.
 - d) Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
 - e) Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
 - f) Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
 - g) Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
 - h) Los contratos de empréstito que se suscriban con cualquier entidad financiera.
 - i) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
 - j) Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
 - k) Los pagos que efectúe el Municipio por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
 - l) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
 - m) Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
 - n) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones, sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).
 - o) Los contratos que se celebren el Municipio, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.
 - p) Hasta el año 2027, inclusive, los contratos cuyo objeto estén enmarcados en la Política de Estado para la Promoción del Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.
 - q) Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.





7. **Exenciones.** Se excluyen del pago de las estampillas municipales, pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, los contratos y Convenios Interadministrativos financiados con recursos que se gestionen del sistema general de regalías y participación, resguardo indígena y de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (Pdet), cuya ejecución se realice en el Municipio de Montelíbano y cuyos recursos sean incorporados o no al presupuesto del Municipio y que sean ejecutados por las entidades descritas en el numeral 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD.

La obligación de adherir y anular las estampillas físicas a que se refiere el presente Estatuto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN.

Los recursos obtenidos por el cobro de las Estampillas Municipales se destinarán a lo previsto en el ordenamiento legal para cada caso en particular:

El producto de la **Estampilla Pro Cultura** se destinará a:

- Un equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las Bibliotecas Públicas, recurso que en ningún caso se podrá utilizar para financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas sino para infraestructura, adecuaciones locativas, tecnología, implementaciones y ayudas didácticas manuales o virtuales.

La Estampilla para **Pro-Adulto Mayor**, se destinará exclusivamente para:

- Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la jurisdicción municipal.
- El recaudo se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.





ARTÍCULO 233. DEFINICIONES.

Conforme con lo normado por el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, para fines de aplicación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se adoptan las siguientes definiciones.

- a. **Centro vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención integral.** Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. **Atención primaria al adulto mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPÍTULO II - PARTICIPACION DE LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 234. NOCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 101 de la Ley 812 de 2003, el Decreto Nacional 1599 de 1998, el artículo 12 numerales 1 y 3 del Decreto 1421 de 1993, artículos 31 y 32 del Decreto No. 1420 de 1998, Ver. Sentencia Concejo de Estado Sección Cuarta Sentencia 16532 de diciembre 05 de 2011, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.





La plusvalía, de que trata el mandato constitucional, es el beneficio económico que recibe un propietario de un bien inmueble, como consecuencia de una actuación de una entidad pública en materia de uso del suelo y del espacio aéreo urbano, que representa un mayor valor de sus propiedades y/o rendimientos o utilidades.

ARTÍCULO 235. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 236. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 237. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.





1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 238. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde conforme a las siguientes reglas.

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la Ley 388 de 1997. Para el efecto, se aplicarán los procedimientos de liquidación, revisión y cobro del valor de la participación de acuerdo a los procedimientos que más adelante se señalan.

141

ARTÍCULO 239. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 240. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El municipio Montelíbano Córdoba- , tendrá derecho a una participación del treinta por ciento 33.33 % sobre la plusvalía generada del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo





del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El instituto geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores.

Con base en el plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 242. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código contencioso administrativo.





Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 243. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el código contencioso administrativo.

143

ARTÍCULO 244. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.





PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 245. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto.

El pago mediante transferencia sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

3. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo





desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 247. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA.

El Municipio de Montelíbano Córdoba- exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social que se financien con aportes del municipio, el departamento o la nación o de cooperación internacional.

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, y su Decreto Reglamentario 2654 de 1998, y es administrado y recaudado por los departamentos.

ARTÍCULO 249. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los departamentos, por concepto del impuesto vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Montelíbano el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que declararon como domicilio el Municipio.

Para efectos del giro de estos recursos, el Secretario de Hacienda llevará un censo actualizado de los propietarios de vehículos con domicilio en el Municipio e informará a cada uno de los departamentos del país que correspondan a aquellos en los que esos propietarios tengan matriculados sus vehículos el número de cuenta y la entidad financiera a la cual se debe efectuar el giro de los recursos.

PARAGRAFO. Los valores consignados por las Gobernaciones obligadas a consignar la participación de la renta del impuesto vehicular, se causara en el momento que la Gobernación informe de su transferencia o pago y se dará tramite presupuestal de lo contrario se dará un tratamiento de recurso del balance.

TITULO IV. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I. PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 250. SUSTENTO LEGAL Y RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

La expedición de paz y salvos encuentra sustento en la Ley 57 de 1985, *"por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"*.

ARTÍCULO 251. DERECHO DE SOLICITUD DE PAZ Y SALVO Y VALOR DE SU EXPEDICIÓN.

Cuando se efectuó el pago total de lo adeudado a la vigencia presente causada, efectuado por los usuarios dará derecho a que se les expida el correspondiente certificado de paz y salvo por el concepto y con una vigencia hasta del período cubierto a partir de la fecha de su expedición.





La expedición de la segunda copia del paz y salvo expedido tendrá un costo de cero puntos dos (0.20) UVT, valor que será consignado en la cuenta y en las entidades financieras que disponga para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 252. PROHIBICIÓN DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

La Secretaria de Hacienda Municipal no podrá expedir el certificado de paz y salvo cuando en la cuenta corriente del contribuyente del impuesto predial, valorización u otro tenga deudas exigibles pendientes de pago.

ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Recibo de pago debidamente cancelado en la vigencia
- b. Identificación completa del interesado (nombre o razón social, cédula o NIT y Dirección).

PARÁGRAFO. La expedición del PAZ Y SALVO no absuelve al contribuyente de demostrar las circunstancias por las que acredita la expedición del paz y salvo, para lo cual deberá conservar el soporte del pago correspondiente de las obligaciones canceladas.

ARTÍCULO 254. CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LA DACIÓN EN PAGO.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá expedir certificado del trámite de la dación en pago, únicamente del impuesto predial unificado en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de legalizar las daciones de predios en pago del impuesto a favor del municipio.
- b. Para el desenglobe solo del área de terreno a entregar como la dación en pago del impuesto a favor del municipio.

146

PARÁGRAFO 1. LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO de que trata el presente artículo es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de su expedición y será válido únicamente para efectos notariales solo hasta la vigencia del respectivo paz y salvo.

PARAGRAFO 2. OTRAS CERTIFICACIONES. Son los certificados que expide el Municipio de Montelíbano Córdoba por la manifestación o expresión escrita que haga la administración a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la constitución política o la Ley.

La expedición de certificados diferentes del paz y salvo del impuesto predial o de valorización, tendrá un costo de cero puntos cinco (0.20) UVT valor que será consignado en la cuenta y en las entidades financieras que disponga para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de certificados se requiere.

- a. Solicitud escrita o verbal ante el órgano municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;





- b. Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;
- c. Recibo de consignación del valor del paz y salvo.

ARTÍCULO 255. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.

La administración tributaria establecerá los conceptos no tributarios y los valores de los mismos servicios mediante reglamentación tales como el concurso económico, las contravencionales previstas en el Código de Policía, y demás bienes y servicios ofrecidos al público para lo cual los valores asignados no podrán ser inferior a 5 UVT.

LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 256. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Montelíbano Córdoba; se identificarán mediante el número de identificación tributaria nit asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN mediante el rut, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

147

ARTÍCULO 257. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 258. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Corresponde a la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas de los tributos de su competencia, así como de los ingresos no tributarios que obtiene el Municipio como rentas propias y cedidas.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la dirección de impuestos y aduanas nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Montelíbano Córdoba, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, tasas y contribuciones, así como aquellas rentas no tributarias del orden municipal.





ARTÍCULO 259. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la Ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 260. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

148

ARTÍCULO 261. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario nacional, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código general del proceso y del código nacional de policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 262. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS.

Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este Estatuto le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTÍCULO 263. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La administración tributaria municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.





La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la administración tributaria municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 264. FIRMA MECÁNICA.

De acuerdo con lo que se establezca a través de resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces en la Secretaria de Hacienda Municipal, para los actos masivos de trámite y procedimiento, se podrá utilizar la firma mecánica por el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 265. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Montelíbano Córdoba, Secretaria de Hacienda Municipal, como sujeto activo.

ARTÍCULO 266. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente Estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

149

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 267. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Montelíbano Córdoba.

El proceso de inscripción en el registro de información tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el rit serán establecidos por la administración tributaria municipal.





Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la administración tributaria municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración tributaria municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTÍCULO 268. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el registro de información tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

150

Para el efecto la administración tributaria municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Montelíbano Córdoba, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal.

Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el registro de información tributaria –rit-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del registro de información tributaria.

ARTÍCULO 270. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Montelíbano Córdoba tendrán derecho a:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la Ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la Ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la Ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales

ARTÍCULO 271. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 272. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.





ARTÍCULO 273. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 274. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaria de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la dirección de gestión de ingresos o la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.





Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La Administración Municipal de Impuestos, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección la utilización del RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este Estatuto y en la Ley.

153

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Montelíbano Córdoba que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTÍCULO 276. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 277. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días.





siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Para los efectos de la Notificación de la Factura o liquidación oficial, que prestan merito ejecutivo para el cobro del impuesto predial unificado, al tenor del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, será la simple divulgación de la liquidación oficial o la factura se entiende notificado el contribuyente, la notificación a la dirección del contribuyente surte efectos de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por parte de la Administración.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaria de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración Municipal tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Montelíbano Córdoba que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.





Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a Secretaria de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario RUT, o la que haya informado a la Administración Municipal Tributaria.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaria de Hacienda Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4. Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

155

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través





de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO. Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTÍCULO 280. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos o cualquier actuación de la administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Montelibano Córdoba que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.





Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, a la administración municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 282. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la alcaldía municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "edicto" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 283. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

157

ARTÍCULO 284. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 285. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la Ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.





8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales
11. Los socios o coparticipes por los consorcios
12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 286. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 287. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES.





ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Ley, este Estatuto o en el calendario tributario expedido por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitados por la administración tributaria municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Quando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen preferencial, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos causados de acuerdo al hecho imponible.





ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración tributaria municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración tributaria municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la secretaría de transporte y tránsito del municipio, según el caso.

ARTÍCULO 301. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el rit del Municipio deberá indicar a que régimen pertenece de acuerdo a la inscripción y demás requisitos previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen preferencial deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, esto es Libro Fiscal de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 302. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO.

La administración tributaria municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen ordinario aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al





contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó.

ARTÍCULO 303. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen preferencial según el caso, hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La administración tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen preferencial, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por contador público y el certificado de matrícula de persona natural ante la cámara de comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 304. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen PREFERENCIAL y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto e informar dicho cambio en el rit.

161

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen preferencial, y que, sin reunir las condiciones establecidas en este Estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la administración tributaria municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen preferencial.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria, comercio y avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio y avisos.

La administración tributaria municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de industria y comercio.





ARTÍCULO 306. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La administración tributaria municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos.

Verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La administración tributaria municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 307. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración tributaria municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La administración municipal, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 308. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Entre las cuales se encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información.

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio Anual.
2. Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de retención en la fuente del ICA.





4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Predial Unificado.
6. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente Estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

163

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando así se exija.





PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 310. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 311. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 312. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La administración tributaria municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, para lo cual deberá firmar la declaración mediante los mecanismos digitales o electrónicos.

A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 314. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.





ARTÍCULO 315. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

165

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La administración tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.





ARTÍCULO 316. ACTO PREVIO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este Estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta la institución jurídica.

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la nación, los departamentos, los municipios y los distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPÍTULO IV RESERVA DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 318. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración tributaria municipal, conocen las





informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 319. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 320. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el ministerio de hacienda y las Secretaria de Haciendas Municipales, departamentales y municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Montelíbano Córdoba, también podrá solicitar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Montelíbano Córdoba, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 321. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la administración municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.





ARTÍCULO 322. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 323. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas.

- a. Sucesiones ilíquidas. en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas jurídicas. en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Esta declaración deberá contener.

1. El formulario que para el efecto señale la administración tributaria municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 325. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener.

1. Periodo gravable





2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total neto a pagar
8. Firma electrónica.
9. Presentación virtual.

ARTÍCULO 326.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener.

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Neto a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 327. PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente a Título del impuesto de industria y comercio y las Autorretenciones será MENSUAL.

169

ARTÍCULO 328. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.

A partir del presente acuerdo, los agentes de retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio deberán presentar una declaración mensual por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal y en los plazos estipulados en el respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 329. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener.

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o autorretención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la nación, los departamentos o municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás
7. Normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.





Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones y autorretenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron o no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 330. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieran origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 331. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la administración tributaria municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 332. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho





valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO. Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 333. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

Estas declaraciones deberán contener.

1. El formulario que para el efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 335. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 336. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.





Las declaraciones sobre productos nacionales, las de registro, las de degüello de ganado mayor y las de retención de estampillas, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

ARTÍCULO 337. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la administración municipal para cada tributo, tasa o contribución.

ARTÍCULO 338. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

CAPÍTULO V CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.





ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente Estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTÍCULO 341. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 342. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 343. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producirán los mismos efectos legales que para el caso del agente oficioso.

CAPITULO VI OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución. entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, superintendencia financiera de Colombia, centrales de riesgo y superintendencia de





sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información, previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 346. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 347. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 348. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.

Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y nit de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





ARTÍCULO 349. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 350. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

175

ARTÍCULO 351. RELACIÓN DE RETENCIONES.

Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTÍCULO 352. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.





TÍTULO III. SANCIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 353. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios.

1. **Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la constitución política y la Ley.

176

ARTÍCULO 354. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:





- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 386 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.





ARTÍCULO 355. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Montelibano Córdoba, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 357. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse pagado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

178

ARTÍCULO 358. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 360. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.





ARTÍCULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria municipal, será la mínima nacional prevista aplicable por las obligaciones nacionales administrados por la DIAN.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

179

ARTÍCULO 363. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 365. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el departamento administrativo nacional de estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del





primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 366. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor..

180

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 367. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por





ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, bimensual y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o del impuesto de espectáculos públicos o de las sobretasa a la gasolina y demás tributos municipales declarables, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.





5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.





PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR INEXACTITUD – PRESUNCION DE HECHOS SANCIONABLES -

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos o exenciones inexistentes, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. También se considera hecho sancionable, descontar ingresos fuera del municipio de Montelíbano, sin haber lugar al mismo, exclusiones sin los soportes legales y habiéndolos registrados en los registros contables no tiene derecho.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.





ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será.

1. Del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del 160% de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del ETN o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 869 ETN.
3. Del 20% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo anterior de este Estatuto o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del ETN.

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 373. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.





ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere mil quinientos (1.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

185

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.





En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que Secretaria de Hacienda Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 380. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 381. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.





4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 383. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma.

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.





2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el





informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al





valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 387. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el registro de contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del registro de contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro de contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 388. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el





representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTÍCULO 389. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 390. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que esta





conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 393. INSOLVENCIA.

Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos.

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 394. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos.

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.





Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 395. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

Las Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO III SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 397. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 398. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.





1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 399. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

194

ARTÍCULO 400. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 401. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 402. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones.

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.





2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 403. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 404. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las Leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.





Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

196

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaria de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente,





serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 407. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 408. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la administración tributaria municipal a través de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los





demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a administración tributaria municipal a través del área de fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 411. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Montelibano Córdoba y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 412. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 413. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.





No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la Ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la Ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos.

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la administración tributaria municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la Ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El alcalde municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la administración tributaria municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTÍCULO 414. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la administración tributaria municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o





reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la administración tributaria municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este Estatuto.

Dentro de las facultades antedichas, podrá la administración tributaria municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La administración tributaria municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

ARTÍCULO 415. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 416. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 417. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando.

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
4. Artículo 394. Facultad de corrección.





La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 418. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener.

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 420. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

201

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la constitución política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 421. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 422. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 423. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada





ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de industria y comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 426. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

202

ARTÍCULO 427. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la administración tributaria municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 428. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.





ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.
- 4.

ARTÍCULO 431. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener.

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este Estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada,





incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 434. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 435. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 436. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del ETN, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 438. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos.





1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 439. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son.

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del código civil.

ARTÍCULO 440. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.





TÍTULO V. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I. VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 441. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este Estatuto, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Montelíbano Córdoba, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. - cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al funcionario de la respectiva área de la administración tributaria municipal, determinado según la estructura orgánica del municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 443. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 444. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 445. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 446. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 447. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 448. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.





ARTÍCULO 449. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 450. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

208

ARTÍCULO 452. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma

ARTÍCULO 453. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 454. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 E.T.N., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 455. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.





dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 456. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 457. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

209

ARTÍCULO 460. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 461. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI. REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 462. LAS DECISIONES DE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPALMUNICIPAL DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el código contencioso administrativo y en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.





ARTÍCULO 463. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica

ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración tributaria municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.
- 7.

ARTÍCULO 465. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

210

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 466. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 467. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 468. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.





Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del municipio y en un lugar público de la administración tributaria municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 469. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 470. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 471. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 472. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.





ARTÍCULO 473. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 474. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, por el departamento administrativo nacional de estadística –DANE-, por el banco de la república y por la administración tributaria municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 474-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- o por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

212

ARTÍCULO 475. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 476. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.





El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –ipc- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 478. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 479. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.





ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el índice de precios al consumidor –ipc- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 481. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

214

ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 484. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.





El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 485. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 441 del presente Estatuto.

215

PARÁGRAFO 1. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 486. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.





Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 546 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 487. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, para la investigación.





determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 488. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

217

ARTÍCULO 489. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 490. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2021, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN haya implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.





Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la administración municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 491. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

218

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 492. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.





ARTÍCULO 493. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 494. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 495. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 496. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes.

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

219

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 497. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 498. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título iv del libro i, del código de comercio y.

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.





ARTÍCULO 499. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 500. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 501. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 502. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración tributaria municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 503. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.





Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 504. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 505. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas.

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal;
2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaria de Hacienda Municipal;
3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.
4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos.

- 5.1. Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la Secretaria de Hacienda Municipal;
- 5.2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;
- 5.3. Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o nit y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.
- 5.4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.
- 5.5. Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- 5.6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.
- 5.7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 506. FACULTADES DE REGISTRO.

La administración tributaria municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.





En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Montelibano Córdoba.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 507. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 508. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 509. INSPECCIÓN CONTABLE.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.





Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 510. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 511. DESIGNACIÓN DE PERITO.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 512. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 513. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 514. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.





CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 517. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 518. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución.





mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 519. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 520. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración municipal.

La administración tributaria municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

225

ARTÍCULO 521. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 522. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 523. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.





Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputara en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 524. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

226

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la superintendencia financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%);
 - c.





ARTÍCULO 525. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La administración tributaria municipal, a través del Secretario de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 526. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 544 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 527. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 528. REMISIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA.

Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al reglamento interno de recaudo de cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, y el decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 529. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán.

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.





ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 530-1. COMPENSACION DE OFICIO.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 531. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la administración tributaria municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Montelíbano Córdoba, le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Montelíbano Córdoba, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

228

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 532. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de.

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración tributaria municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 533. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.





Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta.

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 535. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaria de Hacienda Municipal, está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

La Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados





dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaria de Hacienda Municipal, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio, de tránsito, de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaria de Hacienda Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 536. DACIÓN EN PAGO.

Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor del Municipio de Montelíbano Córdoba, incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno del Municipio de Montelíbano Córdoba.

ARTÍCULO 537. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.





El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

TITULO VIII. COBRO COACTIVO

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO DE COBRO

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario nacional y el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 540. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 541. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá ser notificación mediante los canales electrónicos permitidos por la Ley, esto es mediante correo electrónico informados por los recurrentes o a la dirección del contribuyente, o mediante publicación por la web del portal de la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 541-1. CONSOLIDACIÓN DE OBLIGACIONES.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.





ARTÍCULO 542. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.

Cuando el funcionario de cobranzas tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 543. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Montelibano Córdoba.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

232

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 544. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 545. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.





1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 546. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 548. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

233

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones.

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 549. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 550. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando





se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 551. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 552. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 553. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 554. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 555. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 556. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.





Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 557. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 558. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.





PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

236

ARTÍCULO 559. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 560. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y emitirá





el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.





ARTÍCULO 561. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 562. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 563. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 564. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la alcaldía municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La alcaldía municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.





PARÁGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 565. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 566. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 567. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá.

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

239

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 568. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Montelíbano Córdoba y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.

TITULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I. INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS





ARTÍCULO 569. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la administración tributaria municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 570. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA.

En los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y Procesos de Insolvencia que se adelanten en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, de entidades públicas y privadas de las que el municipio tenga noticia, el funcionario de cobranzas de la administración municipal deberá hacerse parte y atender cada una de las etapas propias de este tipo de procesos.

En tal virtud, deberá participar en los procesos de calificación y graduación de los créditos, en las reuniones de determinación de acreencias y derechos de voto, en los trámites de objeciones de ser del caso, en la reunión de votación, en las asambleas de acreedores en las que se discuta el incumplimiento del acuerdo celebrado, etc.

El representante de la Administración Tributaria de ser el caso, intervendrá en los comités de vigilancia que se conformen para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes tributos administrados por el municipio.

ARTÍCULO 571. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.





Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 572. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

ARTÍCULO 573. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.

Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

241

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 574. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 575. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.





ARTÍCULO 576. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 577. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 578. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

TITULO X. DEVOLUCIONES.

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO PARA LAS DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 579. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO 1. Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, fotocopia de nota devolutiva en el impuesto de registro, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.





PARÁGRAFO 2. Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en Secretaria de Hacienda Municipal para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3. El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberán concurrir a las dependencias de la alcaldía. De no concurrir en el término de seis meses se dejará sin efecto tal acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - El párrafo anterior se aplicará a todos los actos administrativos que reposen en la Secretaria de Hacienda Municipal pendientes de notificación, el término de los seis meses se contará desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución.

ARTÍCULO 580. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La administración municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

243

ARTÍCULO 581. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Municipal, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.





ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 584. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 585. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

244

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales.

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.





En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 586. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 587. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 588. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La administración tributaria municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las





mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 589. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Montelíbano Córdoba, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Secretaria de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 484 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 590. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 591. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos.





Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 592. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 593. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 594. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.





La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 595. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.

Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario nacional deberá incorporarse a este Estatuto mediante acuerdo municipal debidamente aprobado por el concejo municipal de Montelíbano Córdoba.

ARTÍCULO 596. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Únicamente el Municipio de Montelíbano Córdoba como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones, y en general toda dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el concejo municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, y deberá observar estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

248

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad y será por una sola vez. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto y solicitar a la Administración el reconocimiento de dicho tratamiento preferencial mediante acto administrativo.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 597. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada previa autorización expedida por la honorable corporación concejo municipal de Montelíbano Córdoba, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.





ARTÍCULO 598. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios tributarios, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales que, en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 599. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios, previa verificación de la administración tributaria municipal y a la devolución de los dineros dejados de cancelar durante los periodos exonerados.

TITULO XI. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 600. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

249

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los departamentos, por concepto del impuesto vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Montelíbano Córdoba el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que declararon como domicilio el Municipio de Montelíbano Córdoba.

Para efectos del giro de estos recursos, el Secretaria de Hacienda Municipal confirmara mediante cruce de información el inventario de los propietarios de vehículos con domicilio en el Municipio de Montelíbano Córdoba e informará a cada uno de los departamentos del país que correspondan a aquellos en los que esos propietarios tengan matriculados sus vehículos el número de cuenta y la entidad financiera a la cual se debe efectuar el giro de los recursos.

ARTICULO 601. CAUSACION Y RECONOCIMIENTO PRESUPUESTAL.

Los valores consignados por la Gobernaciones o la Secretaria de Movilidad Departamentales, como participación de la renta del impuesto vehicular, se imputará cargo al presupuesto municipal de la vigencia, previo a la transferencia o pago correspondiente.

TITULO XII. DISPOSICIONES FINALES





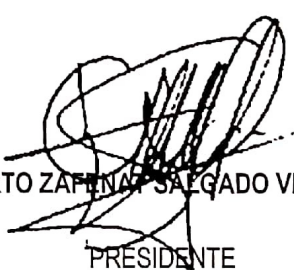
ARTÍCULO 602. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo Municipal No. 030 de 2013, 038 de 2017, 017 de 2018, 003 de 2019, 015 de 2020 y 001 de 2022, y demás acuerdos municipales que le sea contrario.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Montelíbano, a los Veintisiete (27) días del mes Noviembre del año Dos Mil veintidós (2022).


WALBERTO ZAPATA SALGADO VILLALOBOS

PRESIDENTE


LUIS FABIAN GONZALEZ ROBLES

SECRETARIO GENERAL

250



En la fecha 28 de noviembre de 2022, se recibió de la secretaria del Concejo Municipal de Montelíbano, el acuerdo No. 013 de fecha 28 de noviembre de 2022; **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO"**, el cual pasa a su Despacho para su legal y debida sanción.

STEFFY CARRASCAL ROJAS

Jefe Oficina Jurídica.

Por encontrarse ajustado a las disposiciones de ley, sanciónese el Acuerdo No. 013 de fecha 28 de noviembre de 2022; **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO"**, el cual sufrió sus dos debates reglamentarios, según consta en certificación expedida por la Secretaria del Honorable Concejo Municipal.

Para constancia se firma en Montelíbano, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)


JOSE DAVID CURA BUEVAS
Alcalde Municipal



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO CORDOBA

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo Número 013 del 27 de Noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ARMONIZA, AJUSTA, UNIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO, CORDOBA"** Surtió sus dos debates reglamentarios en días distintos acorde con lo establecido en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

244

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA: 21 de Noviembre de 2022

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA: 27 de Noviembre de 2022

LUIS FABIAN GONZALEZ ROBLES

Secretario General

